

y resulta afectada por una nueva ley, no se viola el principio de irretroactividad.

Como vemos, el segundo de los supuestos mencionados, es de difícil comprensión y, por lo tanto, resulta útil aclararlo con el siguiente ejemplo, proporcionado por Ignacio Burgoa: “La ley derogada establecía como edad mínima apta para que una persona pudiera contraer matrimonio la de dieciséis años; la ley nueva fija dicha edad mínima en dieciocho años; uno de los cónyuges en el matrimonio celebrado bajo la vigencia de la ley abolida se niega a suministrar alimentos al otro, hecho negativo que se produce bajo el imperio de la ley nueva, alegando nulidad del acto matrimonial por falta de la edad mínima por la norma vigente. En este caso, la ley nueva no puede aplicarse al hecho acaecido durante su vigencia (negativa de dar alimentos por supuesta nulidad matrimonial) porque necesariamente se le debe apreciar en cuanto a su justificación o injustificación, partiendo del acto del cual deriva, o sea, analizando a éste por lo que concierne a su validez” (Burgoa, p. 501).

5. Paul Roubier considera que el problema de la irretroactividad de las leyes puede ser resuelto mediante la distinción del efecto retroactivo y el efecto inmediato de la ley. Sobre este particular, el citado autor realiza las siguientes consideraciones: “La base fundamental de la ciencia de los conflictos de leyes en el tiempo es la distinción entre efecto retroactivo y efecto inmediato de la ley. El efecto retroactivo es la aplicación al pasado; el efecto inmediato es la aplicación al presente. Si la ley pretende aplicarse a hechos consumados (*facta praeterita*), es retroactiva; si pretende aplicarse a situaciones en curso (*facta pendentia*), es necesario establecer una separación entre las partes anteriores a la fecha del cambio de legislación, que no pueden ser afectadas sin que se produzca irretroactividad y las partes posteriores para las que la ley nueva, sí debe aplicarse, pues no tiene sino un efecto inmediato; en fin, frente a hechos futuros (*facta futura*), es claro que la ley nueva puede ser retroactiva” (Burgoa, p. 503).

IV. En el derecho positivo mexicano, la C (a. 14), considera que el principio de irretroactividad es una de las garantías individuales. Esto significa que los particulares pueden recurrir al juicio de amparo, en los términos del a. 103 constitucional para proteger sus intereses, lesionados por la aplicación de una ley retroactiva.

Por otra parte, el ya mencionado a. 14 de la C con-

tiene una importante restricción al principio de irretroactividad. En efecto, dicho precepto señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y, de esta manera, autoriza implícitamente la aplicación retroactiva de la ley en caso de que nadie resulte dañado por ella. Esta es la razón de que en nuestro derecho penal existan disposiciones que se aplican retroactivamente en beneficio de los procesados y sentenciados (p.e., el a. 57 del CP prescribe que “cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito, que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se esté juzgando, y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas debieran producir en el futuro”).

V. BIBLIOGRAFIA: BURGOA, Ignacio, *Las garantías individuales*; 15a. ed., México, Porrúa, 1981; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil; parte general, personas y familia*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 31a. ed., México, Porrúa, 1980; LEGAZ Y LACAMBRA, Luis, *Filosofía del derecho*; 5a. ed., Barcelona, Bosch, 1979; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. I, *Introducción y personas*; 4a. ed., México, Porrúa, 1980.

Francisco M. CORNEJO CERTUCHA

Inter criminis, v. TENTATIVA.

J

Jactancia, v. ACCION DE JACTANCIA.

Jefe de Estado. I. Término genérico con el cual se designa a la persona que encabeza el Estado. Hombre político (monarca, presidente de la República) o cuerpo colegiado, designado por herencia, elección o nombramiento, que asume la magistratura suprema de una nación.

La expresión “jefe de Estado” ha suscitado discusiones y críticas. Limitémonos a decir que, por una parte, resulta desde un punto de vista semántico algo ambiguo calificar como “jefe” a una persona que no es el mandante sino el mandatario del pueblo, reputado como único soberano; y, por otra, puede ella conducir a confusión, pues veremos que el jefe del Estado no es siempre la persona que ejerce el poder supremo

de decisión en el Estado, no es siempre la persona que gobierna realmente al país.

En efecto, si bien el primer magistrado es la autoridad más alta del Estado, en cambio sus poderes varían substancialmente con la naturaleza del régimen político según sea parlamentario, presidencial, o de tipo socialista.

II. *El jefe de Estado parlamentario.* En el régimen parlamentario, desde un punto de vista general —pues, hay unas pocas excepciones—, puede decirse que el jefe del Estado, monarca o presidente de la República, políticamente irresponsable, no ejerce sino funciones de prestigio, honoríficas, y fundamentalmente accesorias, pues la toma de decisiones y la dirección política del país son atributos exclusivos del gabinete o del gobierno, responsable ante el Parlamento. Hoy en día, el mismo origen del jefe de Estado parlamentario —derecho de sucesión o designación por una asamblea electiva— y su irresponsabilidad política explican que su papel sea modesto y se reduzca esencialmente a ejercer una magistratura moral. Si bien, las prerrogativas del jefe del Estado son, a primera vista, numerosas e importantes, cabe recordar que para ser válidos, todos sus actos deben ser refrendados por el jefe del gobierno y por los ministros interesados, y que, en realidad, el primer magistrado se limita a firmar decisiones tomadas por el gabinete o el gobierno, encabezado por el primer ministro. El jefe de Estado parlamentario:

- nombra a determinados empleos civiles y militares (que no son los más importantes);
- designa al primer ministro (que es siempre el líder del partido mayoritario) y, a propuesta de éste, a los demás miembros del gabinete o del gobierno;
- convoca al Parlamento y, a propuesta del primer ministro, pronuncia su disolución;
- promulga las leyes (mas no tiene ninguna iniciativa legislativa);
- firma los tratados (pero no negocia ninguno);
- ejerce el derecho de gracia;
- confiere condecoraciones y, dado el caso, títulos nobiliarios;
- dirige mensajes a las cámaras (pero no tiene el derecho de acceso a ellas); y,
- es el jefe de las fuerzas armadas (pero el primer ministro es quien dispone de ellas).

Rey (Gran Bretaña —y también Australia, Canadá y Nueva Zelanda—, Bélgica, Dinamarca, España, Holanda, Luxemburgo, Noruega y Suecia), emperador

(Japón) o presidente de la República (Grecia, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, República Federal de Alemania y República de Africa del Sur), el jefe de Estado parlamentario se limita a reinar o a presidir, sin nunca gobernar.

Cabe señalar dos excepciones: el caso de Austria y, principalmente, el de Francia. La Constitución de la V República francesa (4/X/1958) atribuye al jefe del Estado —elegido por sufragio universal directo— prerrogativas considerables que hacen del mismo el elemento clave del régimen y el verdadero y único jefe del ejecutivo y del poder gubernamental.

III. *El jefe de Estado presidencial.* El presidente de la República, en el régimen presidencial (Estados Unidos) y con mayor motivo en el régimen presidencialista (América Latina y Africa), es a la vez el jefe del Estado y el jefe del gobierno, y ejerce en plenitud la primera magistratura: asume el poder de decisión y de dirección de la función ejecutiva. Organó predominante, el jefe de Estado presidencial goza de prerrogativas y de competencias muy importantes, frente al Congreso. En efecto, el presidente tiene la amplia consagración que confiere el sufragio universal (directo o indirecto); dentro de la lógica del sistema de separación de poderes —el Congreso no puede obligar al presidente a dimitir, y éste no puede disolver aquél—, es independiente del órgano legislativo, si bien esta situación no excluye en la práctica ciertas formas de cooperación funcional. El jefe de Estado presidencial:

- asume la ejecución de las leyes y, en consecuencia, ejerce el poder reglamentario;
- jefe de la administración federal, nombra a todos los funcionarios federales;
- con la aprobación del Senado, nombra a los agentes diplomáticos, a los miembros de la Suprema Corte, y a determinados funcionarios federales;
- asume la conducta de la política exterior y de las relaciones diplomáticas;
- negocia y firma los tratados que el Senado deberá ratificar;
- es el comandante en jefe de las fuerzas armadas y ejerce el mando supremo de las operaciones militares;
- nombra y destituye libremente a los secretarios de Estado;
- ejerce el derecho de gracia y confiere condecoraciones;
- dispone el derecho de veto respecto de las leyes

votadas por el Congreso —medio de presión muy eficaz sobre las cámaras; y,

—participa en la iniciativa legislativa mediante sus “mensajes sobre el estado de la Unión”: éstos tienden a convertirse en programas de elaboración legislativa que van a orientar la actividad del Congreso. Notemos que el jefe de Estado presidencialista comparte directamente la iniciativa legislativa con el Congreso (América Latina) o con la Asamblea nacional (África francófona).

En suma, el jefe de Estado presidencial asume la plenitud del poder gubernamental, sin compartirla con sus colaboradores.

IV. *El jefe de Estado socialista.* Señalamos en fin que en los países socialistas las funciones de jefe de Estado son generalmente confiadas a un órgano colegiado que ejerce extensos poderes: unos corresponden a las atribuciones clásicas del jefe de Estado parlamentario, y los otros son prerrogativas muy importantes.

Así es como el Presídium del Soviet Supremo de la URSS, integrado por 39 miembros, en los períodos de receso —es decir casi todo el año, puesto que el Soviet sesiona menos de una semana—, asume dos categorías de funciones. Por una parte, nombra a los embajadores, ejerce el derecho de gracia, confiere condecoraciones, convoca el Soviet Supremo y lo disuelve cuando surjan diferencias entre las dos cámaras, etc. Por otra parte, le compete nombrar y destituir a los ministros, convocar a referéndum, “interpretar” las leyes, anular las decisiones ilegales del Consejo de Ministros, ratificar los tratados, ordenar la movilización y declarar la guerra.

Con la misma denominación de Presídium, existen órganos idénticos en Hungría, Rumanía y Yugoslavia; en Alemania del Este, Bulgaria y Polonia, lleva el nombre de Consejo de Estado. En Checoslovaquia, en cambio, se ha mantenido la institución del presidente de la República.

En la República popular de China, durante catorce años, de 1968 a 1982, también ha existido un órgano colegiado que asumía las funciones de jefe de Estado, el Comité Permanente. La Constitución de 4/XII/1982 acaba de restablecer el cargo de presidente de la República, jefe de Estado.

v. JEFE DEL GOBIERNO.

V. BIBLIOGRAFIA: CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*; 2a. ed., México Siglo XXI, 1979; DUVERGER, Maurice, *Institutions politiques et droit constitutionnel*;

12. ed., París, Presses Universitaires de France, 1971; *id.*, *Constitutions et documents politiques*; 5a. ed., París, Presses Universitaires de France, 1968.

Monique LIONS

Jefe de gobierno. I. Término genérico con el cual se designa al hombre político que encabeza el conjunto de los ministros, denominado gabinete, gobierno o consejo de ministros, y responsable ante el Parlamento. El jefe del gobierno puede ser designado por el jefe del Estado, por el órgano legislativo, o por ambas autoridades.

El jefe del gobierno —primer ministro (Gran Bretaña, Francia, etc.), presidente del consejo de ministros (Italia, URSS, etc.), presidente del gobierno (España) o canciller federal (RFA)— dirige la acción gubernamental y dispone de prerrogativas que varían con la naturaleza del régimen político. En términos generales, el jefe de gobierno parlamentario goza de extensos poderes de decisión —excepto en la V República francesa—; en cambio, en el régimen socialista, el Presidente del Consejo de Ministros no tiene facultades propias que le permitan afirmarse como el “jefe” del órgano gubernamental que encabeza. Por otra parte, cabe recordar que la institución de jefe de gobierno no existe en el régimen presidencial y tampoco en el régimen presidencialista, puesto que el jefe del Estado es también el jefe del gobierno.

II. *El jefe de gobierno parlamentario.* En el régimen parlamentario, el jefe del gobierno dirige efectiva y plenamente la acción gubernamental, frente a un jefe de Estado (monarca o presidente de la República) que se limita a ejercer una función de prestigio.

Históricamente, la función del primer ministro ha aparecido en Gran Bretaña, con el acceso al trono de la dinastía de los Hannover (1714). Después del rey Jorge III, fallecido en 1820, el monarca ha dejado de asumir un papel activo en la vida política; poco a poco, “el poder ha ido pasando de la corona al parlamento, y del parlamento al gabinete”. Hoy en día, el primer ministro británico *leader* del partido mayoritario, nombrado por el soberano (que no tiene otra opción), determina y dirige la política del Reino Unido; la corona no desempeña sino una magistratura de orden moral y simboliza la unidad del *Commonwealth*.

En términos generales, el jefe de gobierno parlamentario:

—determina y conduce la política general de la na-

ción, de la que el gabinete es colectiva y solidariamente responsable ante el Parlamento: éste puede votar una moción de censura contra la política gubernamental y obligar así al ministro a dimitir inmediatamente;

—designar a los ministros y a los secretarios de Estado, limitándose el jefe del Estado a firmar los decretos correspondientes;

—preside el consejo de ministros;

—comparte la iniciativa legislativa con el Parlamento;

—dado el caso, previa delegación de las cámaras, puede legislar mediante decretos, decretos-leyes u ordenanzas;

—asegurar la ejecución de las leyes, y ejerce el poder reglamentario;

—puede pronunciar la disolución del Parlamento, previa consulta con el jefe del Estado y con los presidentes de las cámaras;

—dirige la política exterior y negocia los tratados;

—dispone de la administración y de las fuerzas armadas; y,

—nombra a todos los empleados civiles y militares que no estén específicamente reservados al jefe del Estado.

En cambio, el primer ministro francés, bajo la V República (Constitución de 4/X/1958), resulta ser estrechamente subordinado, en su acción, a las decisiones del presidente de la República —elegido por sufragio universal directo. En efecto, si bien según la letra de la Constitución, el jefe del gobierno dispone de extensas facultades (poder reglamentario, iniciativa legislativa, ejecución de las leyes, delegación del poder legislativo, planteamiento de la responsabilidad del gobierno, etc.), en realidad, las ejerce solamente en el margen que le señala el jefe del Estado, como así lo asentó el presidente Charles de Gaulle desde el principio de su septenio. De esta manera el primer ministro francés no dirige la política exterior, no nombra libremente a los demás miembros del gobierno, no preside el consejo de ministros, no convoca a referéndum y no ejerce el derecho de disolución, pues estas prerrogativas son atributos exclusivos del presidente de la República. Por otra parte, a la responsabilidad del jefe del gobierno ante el Parlamento, se añade la responsabilidad *personal* —creación pretorial de la práctica constitucional— del primer ministro ante el presidente de la República. En efecto, pese a la incertidumbre que deja flotar al respecto la Constitución, la práctica del régimen ha demostrado rápidamente que cuando

el jefe del Estado le retira su confianza, el primer ministro debe presentar inmediatamente su dimisión; fue el caso de Michel Debré en 1962, de Georges Pompidou en 1968, de Jacques Chaban-Delmas en 1972, y, en cierta manera, el de Jacques Chirac en 1976.

III. *El jefe de gobierno en el régimen socialista.* En la URSS, como en casi todas las democracias populares, el jefe del gobierno lleva el título de Presidente del Congreso de Ministros. Generalmente, el jefe de gobierno socialista asume tan sólo una función de dirección colectiva; es un simple ejecutante, sin prerrogativas populares, es solamente el *primus inter pares*, a diferencia del jefe de gobierno parlamentario.

Conforme a la Ley Fundamental de 7/X/1977, en la Unión Soviética, “el órgano ejecutivo y administrativo superior del poder de Estado” (a. 128) es el Consejo de Ministros de la URSS, encabezado por el Presidente del Consejo de Ministros; nombrado y destituido por el Soviet Supremo (o por el Presídium en los períodos de receso); el gobierno de la URSS es responsable ante dicho parlamento bicameral, al que “da cuenta regularmente de sus actividades” (a. 130). De composición compleja —unos 100 miembros en total—, el Consejo de Ministros de la URSS reúne dos categorías de ministros: a) los ministros “federales”, cuya competencia se extiende a todo el territorio de la Unión Soviética, y b) los ministros “federales republicanos”, encargados de controlar y coordinar la acción de los ministros correspondientes de las Repúblicas fedradas. Calificado como “Consejo de los Comisarios del Pueblo” hasta 1946, el Consejo de Ministros de la URSS está dotado de un organismo permanente, el Presídium del Consejo de Ministros, integrado por el presidente y por los primeros vicepresidentes, que constituye la dirección colectiva del ministerio.

En nombre del principio de la delegación vertical de poderes, al Consejo de Ministros de la URSS le compete solamente “la administración de Estado”, por oposición al “poder de Estado” que pertenece al Soviet Supremo y a su Presídium. En efecto, en términos generales, el gobierno de la URSS es tan sólo un órgano de ejecución, y su jefe, el presidente del Consejo, tiene pocas facultades propias, si se le compara con el jefe de gobierno parlamentario. El presidente y su Consejo se limitan a aplicar las decisiones políticas del Soviet Supremo: no “gobiernan” realmente. Sin embargo, el Consejo de Ministros ejerce cierta autoridad sobre sus miembros: puede anular sus directivas e instrucciones, puede también suspender los

acuerdos y las decisiones de los Consejos de Ministros de las Repúblicas federales.

v. JEFE DEL ESTADO.

IV. BIBLIOGRAFIA: DUVERGER, Maurice, *Institutions politiques et droit constitutionnel*, 12. ed., París, Presses Universitaires de France, 1971; PACTET, Pierre, *Institutions politiques. Droit constitutionnel*; 5a. ed., París, Masson, 1981.

Monique LIONS

Jefes políticos. I. Es este el nombre común con el que se designa en la historia de México, a los jefes superiores políticos, los cuales eran la autoridad que estaba al frente del gobierno de las provincias, desde el momento en que el imperio español adoptó a éstas como base de su división política y territorial. Se trata de una institución creada por la Constitución de Cádiz de 1812, en la cual se encuentra regulada en el c. II del tít. VI, aa. 324-337; y de la cual se ocupan varias disposiciones dictadas por esas mismas cortes, llamadas de Cádiz, que expiden la mencionada Constitución, como el decreto de 23 de junio de 1813, conocido como "Instrucción para el gobierno económico político de las provincias".

II. Decimos que el jefe superior político está al frente del gobierno de las provincias porque en realidad éstas tienen para su gobierno a un órgano colegiado, denominado diputación provincial, compuesto de un intendente y de siete miembros más, elegidos por los electores de partido. Pues bien, este órgano colegiado es presidido justamente por el jefe superior político, quien es nombrado de manera directa por el rey, por tiempo indeterminado.

El jefe superior político es una autoridad muy firme, reciamente configurada. En él reside, como establecía el a. 1o. del c. III de la Instrucción de 23 de junio de 1813, la superior autoridad dentro de la provincia, para cuidar de la tranquilidad pública, del buen orden, de la seguridad de las personas y bienes de sus habitantes, de la ejecución de las leyes y órdenes de gobierno y, en general, de todo lo que pertenece al orden público y a la prosperidad de la provincia.

Toca a esta autoridad ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno. Tiene facultad para imponer sanciones económicas a quienes no le obedezcan, le falten al respeto o a quienes perturben el orden y el sosiego públicos. Representa el medio natural de comunicación

entre la provincia y el propio rey. Como todas las demás autoridades, a excepción del rey, el jefe superior político es responsable por los abusos que pudiera cometer y, en general, de todos sus actos. En determinadas circunstancias, podía asumir el mando de las armas, dando cuenta a las Cortes.

III. En algunas casos, como cuando se tratase de puertos de mar, de capitales de partido de provincias muy extensas o grandes, o cuando el gobierno metropolitano lo creyere oportuno, podía haber un jefe político subalterno al jefe superior político. Para estos supuestos, debía oírse previamente a la diputación provincial respectiva, así como al Consejo de Estado y someterlo a la aprobación de las Cortes.

Cada jefe superior político podía contar con un secretario nombrado por el rey o por la regencia del reino, al igual que con uno o varios subalternos, según conviniera, para auxiliarse en el desempeño de sus funciones.

IV. El jefe superior político residía en la capital de la provincia. Estaba obligado a permanecer necesariamente en ella cuando se llevaran a cabo las diversas elecciones para electores de partido de la capital, de los diputados a Cortes o a la elección de los propios miembros de la diputación provincial. También tenía la obligación de asistir a las sesiones de dicha diputación provincial.

Cuando tuviera que visitar el territorio de su provincia, el jefe superior político podía presidir los ayuntamientos, si lo creyere oportuno. En todo caso, presidiría el ayuntamiento de la capital de la provincia, pero siempre sin voto, a menos que existiera empate, pues en este supuesto la ley le reconocía voto de calidad.

V. En los casos de vacantes, la ley previene que el intendente asumiría provisionalmente el cargo de jefe superior político, salvo que ya hubiere sido nombrada otra persona para suplirlo. Esta misma norma se guardaba para los casos de imposibilidad temporal. Para ser nombrado jefe superior político se requería haber nacido en territorio español; ser mayor de veinticinco años; gozar de buena reputación pública; haber mostrado adhesión a la Constitución y a la independencia y libertad de la patria, y haber acreditado desinterés y moralidad.

De entre todos estos requisitos, el que no satisfizo a las representaciones americanas en las Cortes de Cádiz, que expidieron este decreto o "Instrucción para el gobierno económico político de las provincias" fue el relativo a que hubiere nacido en territorio español,

ya que excluía a las llamadas castas. Es decir, en palabras de Ramos Arizpe, ello equivalía a imponerles el gobierno de un español a aquellos pueblos compuestos de naturales "morenos" como también se les llamaba; o equivalía a dejar sin gobierno a aquellos otros pueblos de naturales, más apartados, por no encontrar a españoles sobre quien recayera el nombramiento real. Parecen sutiles las observaciones de Ramos Arizpe, sin embargo, el problema de fondo que se debatió fue la exclusión o la privación de los derechos políticos a esta numerosa clase de personas llamadas castas, desde que este tema fue objeto de discusión al aprobarse la Constitución de 1812.

VI. Como sabemos, el gobierno decretado por la mencionada Constitución de 1812 para las provincias, estuvo en vigor o en aplicación en México, tal como lo ha puesto de relieve la investigadora norteamericana Nettee Lee Benson. De manera que este sistema de gobierno es el que existía en el momento de producirse la declaración de independencia de México de España en 1821 y perdura hasta que se consuma el proceso de formación del Estado mexicano bajo la forma de República federal.

En este sentido resulta importante aclarar que, habiéndose producido la ruptura con España, quedan las diputaciones provinciales como las supremas autoridades dentro de su respectivo territorio y unas respecto de otras quedan en un plano de absoluta igualdad. Esta circunstancia es la que dará continuidad al gobierno interno de estas provincias, lo que le dará legitimidad a este gobierno, que luego es confirmado por los primeros cuerpos constituyentes mexicanos, como la Soberana Junta Provisional Gubernativa de 1821 y el Primer Constituyente mexicano de 1822-1823. De manera que es el jefe superior político quien asumirá plenos poderes, de hecho, y quien va a protagonizar, no sólo las luchas de Iturbide y el Congreso, sino el mismo movimiento de autodeterminación y transformación de estas diputaciones provinciales, de estas circunscripciones políticas y territoriales de las provincias en verdaderos Estados libres independientes y soberanos, tal como sucede en lo que se llamaba Nueva España y tal como ocurre en toda Centroamérica, unida por un tiempo a la suerte del intento por formar un gran imperio mexicano (1821 y 1823).

Es pues muy importante el papel que juegan las diputaciones provinciales en todo este movimiento de autodeterminación en Estados, primero, y luego en la formación del federalismo mexicano, alentadas más

que nada por sus respectivos jefes políticos, como es el caso del Estado de Jalisco con Quintanar, del Estado de México con Múzquiz, que pasan de jefes políticos a gobernadores de estos mismos Estados, de manera que puede afirmarse que la figura del gobernador de los Estados miembros de la unión mexicana no es otra cosa que el anterior jefe superior político, pero adecuada a un esquema de gobierno diferente.

v. DIPUTACION PROVINCIAL.

VII. BIBLIOGRAFIA: BARRAGAN BARRAGAN, José, *Introducción al federalismo (la formación de los poderes en 1824)*, México, UNAM, 1978; *id.*, *Temas del liberalismo gaditano*, México, UNAM, 1978; BENSON, Nettee Lee, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México, 1935; SEVILLA ANDRES, Diego, *Historia política de España (1800-1974)*; 2a. ed., Madrid, 1974, 2 vols.

José BARRAGAN BARRAGAN

Jefes y oficiales de las fuerzas armadas. 1. Son los conductores, así como los responsables, según su mando y cargo en el ejército, marina de guerra y aviación militar, de los hombres y misiones que tengan encomendados. Los jefes y oficiales de las fuerzas armadas son los militares que integran los cuadros de mando en los ejércitos de tierra, mar y aire y aquellos que desempeñan funciones administrativas en las correspondientes dependencias o en el fuero de guerra, así como los que laboran en los servicios relativos o colaboran en calidad de auxiliares, sin olvidar los que están a disponibilidad o han pasado a las reservas.

II. *Antecedentes históricos.* 1. En la C. Federal de 4 de octubre de 1824, entre las atribuciones del presidente de la República (a. 110, fr. VI), está la de nombrar a "los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno".

2. La tercera de las "Leyes Constitucionales", de 30 de diciembre de 1836, en su a. 53, fr. III, señala que la Cámara de Senadores tiene la facultad de "Aprobar los nombramientos que haga el Poder Ejecutivo para... coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa"; y el a. 17 de la ley cuarta, expresa que son atribuciones del presidente de la República, fr. XIII: "Nombrar a... los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, de la armada y de la milicia activa..."; etc.

3. En la C del 5 de febrero de 1857, entre las facultades del primer magistrado de la nación, a. 85, fr. IV, está la de “nombrar con aprobación del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional. . .”, etc.

III. *Desarrollo y explicación del concepto.* 1. La C, promulgada el 5 de febrero de 1917, alude a los jefes y oficiales de las fuerzas armadas en sus aa. 73, fr. XV, facultad del Congreso federal “para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservándose a los ciudadanos que la formen, el *nombramiento respectivo de jefes y oficiales.* . .”, etc.; 76, fr. II, facultad exclusiva del Senado para “Ratificar los nombramientos que el presidente de la República, haga. . . de coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga”; 79, fr. VII, facultad de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para idéntica finalidad, y 89, frs. IV y V, facultades del primer mandatario, en la fr. IV, para nombrar a los coroneles y demás oficiales superiores de los tres ejércitos y en la fr. V para nombrar a los demás oficiales de dichas fuerzas armadas.

2. La Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos (DO 15 de abril de 1971), en su tit. cuarto, relativo al “Personal del instituto armado” dispone en su a. 94 que dicho personal se compone de: “I. Generales; II. Jefes; III. Oficiales, y IV. Tropa”. El a. 95 establece los grados jerárquicos relativos; y el a. 96 “La interequivalencia jerárquica del personal del Ejército y Fuerza Aérea con el de la Armada de México, como sigue:

<i>EJERCITO</i>	<i>FUERZA AEREA</i>	<i>ARMADA</i>
<i>I. Generales:</i>		
General de División	General de División	Almirante
General de Brigada	General de Ala	Vicealmirante
General Brigadier	General de Grupo	Contralmirante
<i>II. Jefes:</i>		
Coronel	Coronel	Capitán de Navío
Teniente Coronel	Teniente Coronel	Capitán de Fragata
Mayor	Mayor	Capitán de Corbeta

III. *Oficiales:*

Capitán Primero	Capitán Primero	Teniente de Navío
Capitán Segundo	Capitán Segundo	Teniente de Fragata
Teniente	Teniente	Teniente de Corbeta
Subteniente	Subteniente	Guardiamarina Primer Contra-maestre
		Primer Condestable
		Primer Maestre

(este a. tiene su correlativo en el núm. 94 de la Ley Orgánica de la Armada de México); ahora bien, el a. 97 señala que: “los militares en el Ejército y Fuerza Aérea serán de las clases siguientes: I. De Arma; II. De Servicio, y III. Auxiliares. El a. 103 expresa que “Los cuadros de generales, jefes y oficiales profesionales del activo del Ejército y Fuerza Aérea, estarán integrados por los militares que tengan acreditado su grado por la Secretaría de la Defensa Nacional y expedida, en su caso, la patente respectiva”.

Ahora bien, el a. 434, fr. III del CJM vigente, define que: “Por oficiales (se entienden) los comprendidos desde la categoría de subteniente hasta la de General de División, en el Ejército y sus equivalentes en la Armada Nacional”, lo cual genéricamente no está en pugna con la clasificación ya transcrita del a. 96 de la Ley Orgánica de mérito.

IV. BIBLIOGRAFIA: TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Jerarquía de las normas, v. ORDEN JURIDICO.

Jornada de trabajo. 1. Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo (a. 58 LFT).

II. *El trabajo en general.* Para algún sector de la doctrina mexicana, la jornada de trabajo debe entenderse como “el tiempo durante el cual el trabajador presta sus servicios al patrón o se abstiene de hacerlo

por motivos imputables a éste”, visto el sentido de nuestra jurisprudencia que en relación con los accidentes *in itinere*, considera que el trabajador se encuentra a disposición del patrón desde el momento en que sale de su casa. Tal situación, se enfatiza, conduce al absurdo de considerar que la jornada aumenta o disminuye en razón de la distancia existente entre la casa del trabajador y su centro de trabajo.

Si tales reflexiones pretenden inducirnos a la justificación de la llamada jornada efectiva de trabajo, que busca volcar sobre los trabajadores las consecuencias de su duración, bajo ningún supuesto las consideramos compatibles con el espíritu y la letra de nuestro ordenamiento positivo del trabajo. Antes bien, encontramos irreductibles las razones contempladas en la exposición de motivos de la ley: “El trabajador se obliga a poner su energía de trabajo a disposición del patrón durante un número determinado de horas, por lo que cualquier interrupción que sobrevenga en el trabajo no puede implicar la prolongación de la jornada; esta idea descansa en el principio de que los riesgos de la producción son a cargo del patrón y nunca del trabajador”.

Nuestro ordenamiento laboral regula tres tipos de jornada de trabajo (a. 123, apartado A, frs. I y II de la C y aa. 60 y 61 de la LFT).

A) La jornada diurna, cuya duración máxima no podrá exceder de ocho horas diarias y que queda comprendida entre las seis y las veinte horas.

B) La jornada nocturna cuya máxima duración no podrá sobrepasar siete horas diarias y que queda comprendida entre las veinte y las seis horas.

C) La jornada mixta de trabajo que podrá tener una duración máxima de siete horas y media y que abarca tanto periodos de la jornada diurna como la de la nocturna, siempre que este último sea menor de tres horas y media, pues de comprender un periodo mayor, se tendrá por jornada nocturna.

Con fundamento en los aa. 123, apartado A, fr. XXVII, inciso a de la C y 5 fr. III de la LFT, algún sector de la doctrina sostiene además, la existencia de otro tipo de jornada: la jornada humanitaria de trabajo. Aquella que a criterio de la junta de conciliación y arbitraje respectiva, debe reducirse sin menoscabo de los derechos del trabajador, en atención a que de cumplirse con la misma duración de las normales, resultaría excesiva e inhumana.

III. Nuestro ordenamiento laboral contempla por otra parte, la posibilidad de que la jornada de trabajo

se prolongue bien por trabajo de emergencia o bien por trabajo extraordinario. De esta suerte, la ley prescribe expresamente, que en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón o la existencia misma de la empresa, la jornada podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males: habida cuenta que las horas de trabajo habrán de retribuirse con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada ordinaria de trabajo (aa. 65 y 67 LFT).

Cuando concurren circunstancias extraordinarias que así lo ameriten, la jornada de trabajo podrá prolongarse sin que exceda nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana; debiendo pagarse con ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas que comprende la jornada ordinaria de trabajo (aa. 66 y 67 LFT). Es evidente que en la especie, la LFT supera en beneficio de los trabajadores, el contenido de la norma constitucional (a. 123, apartado A, fr. XI), que establece que el trabajo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas.

En el supuesto de que el tiempo extraordinario utilizado rebase las nueve horas semanales permitidas, el patrón tendrá la obligación de pagar a los trabajadores el tiempo excedente, con un doscientos por ciento más del salario atinente a las horas de la jornada ordinaria de trabajo, sin detrimento de las sanciones establecidas en la ley (a. 68, segundo pfo., LFT).

De la interpretación *a contrario sensu* del a. 68 de la LFT que establece que “los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido”, algún sector de la doctrina estima que es obligatorio para los trabajadores laborar el tiempo extraordinario. Cavazos menciona dos ejecutorias de la SCJ confirmando este criterio: los amparos 2923/73 y 3383/73 promovidos por Ernesto Ruiz Guzmán. Sin embargo, el propio autor considera que tal criterio es erróneo, toda vez que la facultad de mando del patrono con la correlativa obligación de ser obedecido, encuentra dos limitantes: la jornada de trabajo y lo expresamente pactado en el contrato.

Por nuestra parte compartimos la tesis de que la jornada extraordinaria no es obligatoria, en virtud del principio de libertad de trabajo consignado en el a. 5o. de la C. Estimamos que frente a esta circunstancia, si los trabajadores no lo solicitan, el patrón podría acudir a los servicios eventuales. En todo caso, pensamos que

se trata de un riesgo de empresa que el patrón debe prever y cuyas consecuencias ha de soportar.

IV. *El trabajo burocrático.* En el sector burocrático, la regulación formal de la jornada de trabajo no varía sustancialmente, con respecto al trabajo en general. En efecto, se estima trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, en la atención de que la jornada diurna de trabajo no podrá exceder de ocho horas diarias (aa. 123, apartado B, fr. I de la C. y 21 y 22 de la LFTSE). Cabe advertir, que mediante el decreto echeverrista en este sector, se redistribuyó legalmente la jornada de trabajo en una duración máxima de cuarenta horas semanales.

Por lo que concierne a la jornada nocturna de trabajo, la ley establece que su duración máxima diaria será de siete horas, entendiéndose por trabajo nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas (aa. 123, apartado B, fr. I constitucional y 21 y 23 LFTSE).

La jornada mixta se define legalmente, como aquella que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, habida cuenta que el periodo nocturno deberá abarcar menos de tres horas y media, puesto que de lo contrario habrá de reputarse como jornada nocturna de trabajo: la duración máxima de esta jornada no podrá exceder de siete horas y media (a. 24, LFTSE).

En relación con el trabajo extraordinario, nuestro ordenamiento burocrático establece que la jornada máxima podrá aumentar por circunstancias especiales en un término que no podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Las horas extraordinarias se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración correspondiente al servicio ordinario (aa. 123, apartado B, fr. I, de la C y 26 y 39 LFTSE). Aplicando supletoriamente la LFT (aa. 66 y 68), de conformidad con lo dispuesto en el a. 11 de la LFTSE, es de estimarse que las horas que excedan del límite máximo permitido, deberán ser retribuidas a los trabajadores en un doscientos por ciento más del salario que les corresponda durante su jornada ordinaria de trabajo.

V. BIBLIOGRAFIA: ARGÜELLES PIMENTEL, Antonio, *La eficacia real y formal de la nueva Ley Federal del Trabajo reformada*, México, 1978; BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago, "Derecho del trabajo", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1979, t. II; CAVAZOS FLORES, Baltazar, *35 lecciones de derecho laboral*, México, Trillas, 1982; CUEVA, Mario de la, *El nuevo Derecho mexicano del trabajo*; 5a. ed., México, Porrúa, 1979,

t. I; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1972; GHIDINI, Mario, *Diritto del lavoro*; 6a. ed., Padua, Cedam, 1976; RIVA SANSEVERINO, Luisa, *Diritto del lavoro*; 13a. ed., Padua, Cedam, 1978; RIVERO, Jean y SAVATIER Jean, *Droit du travail*; 5a. ed., París, Thémis, 1970; SANTORO PASSARELLI, Francesco, *Nozioni di diritto del lavoro*; 28a. ed., Nápoles, Jovene, 1976.

Héctor SANTOS AZUELA

Jornal. I. La palabra proviene del latín *diurnale*, que significa *diario*, la cual debido a una evidente deformación de la pronunciación, tanto en el idioma español como en el francés derivó en *jornal* o *journal*, cuyo significado de esta última voz es precisamente "diario". Entre nosotros el vocablo es sinónimo de salario y se contrae al estipendio al que tiene derecho un trabajador por cada jornada o día de trabajo, por cuyo motivo se le ha definido como la retribución o remuneración que se abona a una persona por un determinado servicio que presta a otra.

Sin embargo, debe distinguírsele del salario, el sueldo o el pago a destajo; ya que el primero es un concepto jurídico que se liga al de contrato de trabajo (a. 20 LFT) y al principio de igualdad de las partes establecida por la ley: en tanto que al segundo se le ha ligado con la función pública, por ser ésta la denominación que se da a la remuneración del empleado en el nombramiento mediante el cual se le asigna una función de servicio público; y el tercero es el pago que se hace por unidad de obra o a precio alzado y no por unidad de tiempo o jornada. Para Cabanellas en la legislación argentina se distingue entre jornal y sueldo únicamente, para significar en el primer caso el pago que se hace por jornada diaria y en el segundo por jornada mensual; la razón que expone es que el jornal puede pagarse diariamente al finalizar la jornada de trabajo y el sueldo se paga por mensualidades, independientemente de que se convenga el pago de anticipos semanales o quincenales. Distingue asimismo el pago a destajo como aquel que se hace por la realización de una labor determinada. Considera que las diferencias son debidas a circunstancias fluctuantes en la relación de trabajo o debidas a la estabilidad económica de algunos países, por cuanto que en el jornal pueden estar ausentes determinadas prestaciones que integran el salario, como son las primas, las gratificaciones, los beneficios de la empresa, las comisiones, etc.

II. En México esta idea estuvo latente durante la vigencia de la ley de 1931 y en particular tratándose

del trabajo de campo, ya que en el c. respectivo (aa. 190 a 205 de la LFT de 1931) se indicó que las disposiciones allí contenidas se aplicaban en particular a las personas de uno u otro sexo que ejecutaran a jornal o a destajo los trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera o forestal. De ahí el nombre de peón o jornalero que fue dado a estos trabajadores y el hecho significativo de que varias de nuestras primeras legislaciones del trabajo en los Estados se refiriesen al jornal en lugar de hacerlo respecto del salario y además otorgasen a estos trabajadores concesiones especiales que puede decirse formaron parte desde entonces del jornal, como fueron el derecho a habitación, a disponer de una determinada fracción de terreno para la cría de animales domésticos, a permitirles el pastoreo de tres cabezas de ganado mayor o hasta diez de ganado menor, entre otras, mismas que perduraron en la legislación federal.

El legislador de 1970 no pudo ignorar estos antecedentes y aun cuando no se hace referencia alguna a peones o jornaleros, ni al concepto de jornal, continúa regulándose en forma especial este tipo de actividad (aa. 279 a 284 LFT 1970), aunque restringida a una relación de trabajo en sentido estrictamente legal; esto es, el trabajo a jornal ha sido reducido a una mera función técnica y formal regulada en todas sus fases y condiciones por el derecho. La razón es que se ha tratado de colocar al antiguo jornalero en el mismo nivel de cualquier trabajador y si se le han reservado algunas situaciones particulares ello ha sido consecuencia de la naturaleza de la labor a desempeñar.

En resumen, aun cuando entre nosotros la voz jornal carece, hoy en día, de toda connotación jurídica, ya que ha quedado englobada e inserta en el concepto de salario para cualquier relación laboral que se establezca, debe decirse con propiedad que en el lenguaje popular aún se le utiliza y varios trabajadores por obra fija o por tiempo determinado, inclusive los trabajadores que realizan labores *a destajo* se dicen a sí mismos trabajadores por jornal o simplemente jornaleros, reminiscencia de la época ya superada de su dependencia respecto del patrón y de la forma de pago en que se retribuían sus servicios.

v. DESTAJO, SALARIO, SUELDO.

III. BIBLIOGRAFIA: BARBAGELATA, Héctor Hugo, *Proyecto de Código del Trabajo*, Montevideo, 1949; CABANELLAS, Guillermo, *Introducción al derecho laboral*, Buenos Aires, 1960; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 5a. ed., México, 1972; KROTOSCHIN, Ernesto, *Ins-*

tituciones de derecho del trabajo, Buenos Aires, Depalma, 1947; ROUAST, André y DURAND, Paul, *Précis de législation industrielle*, París, Dalloz, 1948.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Jubilación. I. Retiro otorgado a un trabajador o a un empleado del servicio público o de la administración pública, por haber cumplido un determinado número de años de servicios, con pago mensual de una remuneración calculada conforme a una cuantía proporcional del salario o sueldo percibido. Se da asimismo el nombre de jubilación al importe de toda pensión otorgada por incapacidad proveniente de un riesgo profesional o por presentarse ciertas circunstancias que permiten el disfrute de una retribución económica, generalmente establecida en un contrato de trabajo o en disposiciones legales específicas. La palabra viene del latín *yobel* que significa *júbilo*, quizás por la satisfacción que produce a la persona alcanzar tal beneficio.

Antokoletz, apoyado en la legislación argentina, define la jubilación como el derecho de un afiliado a una caja de previsión social, mientras viva, a percibir una suma mensual en dinero; derecho que asegura el Estado al empleado para gozar de una asignación vitalicia y que se ha extendido a otros trabajadores. Para la doctrina francesa la jubilación es únicamente la medida a través de la cual el empleador pone fin a un contrato de trabajo por motivos de edad; para la doctrina alemana constituye en principio una forma de separación que da lugar al correspondiente juego de garantías legales o convencionales; y para la doctrina belga, en nuestro concepto la más amplia, es un derecho que debe otorgarse a cualquier trabajador público o privado, como una compensación a su esfuerzo y sus servicios prestados durante un determinado número de años, sin especificación o límite de edad.

La jubilación, en concreto, es la cesación de toda relación laboral que termina al mismo tiempo cualquier contrato de trabajo vigente y que permite al trabajador acogerse a un régimen de retiro a través del cual obtiene una remuneración mensual vitalicia cuando ha alcanzado una edad límite o ha prestado determinado número de años de trabajo a un patrono, sea persona, empresa, negociación o el propio Estado.

II. Se ha clasificado la jubilación en tres grupos: a) voluntaria o forzosa; b) ordinaria o por edad, y c) por invalidez o incapacidad. En el primer grupo el trabajador o empleado puede proceder a solicitar su retiro

cuando ha llenado ciertos requisitos fijados, bien en un contrato colectivo de trabajo, en un ordenamiento jurídico o en una reglamentación especial no propiamente jurídica, como puede serlo un organismo o institución privada o pública, que es quien se encarga de hacer los pagos correspondientes. La característica de la jubilación voluntaria es que el importe de ella puede ser íntegro o reducido; esto es, como ocurre tratándose de los trabajadores al servicio del Estado en México, el solo transcurso de un determinado número de años de servicios (mínimo: 15 años) permite al servidor público retirarse aun cuando no tenga la edad mínima prescrita; al cumplir dicha edad puede solicitar el pago correspondiente en proporción al número de años trabajados y al sueldo que percibía en la época en que voluntariamente se separó. O puede esperar a cumplir la edad y los años de servicio requeridos para tener derecho a percibir el importe íntegro que legalmente proceda.

La jubilación forzosa la determinan los contratos colectivos o la ley cuando el trabajador alcanza una edad límite previamente fijada (65 o 70 años) y necesariamente es retirado del trabajo que haya venido desempeñando al llegar a dicha edad. En los contratos colectivos se han venido fijando cláusulas que obligan a los patronos a retirar a aquellos trabajadores que cumplan una edad señalada en la convención respectiva; el objetivo es dar oportunidad a trabajadores jóvenes de ingresar con carácter permanente en una empresa o negociación, y a los demás miembros sindicales la de correr los escalafones y obtener ascensos por antigüedad o capacidad debidamente acreditada.

En las esferas gubernamentales de nuestro país operan dos regímenes: uno para los civiles y otro para los miembros de las fuerzas armadas; tratándose de los primeros solamente en algunas funciones, particularmente los judiciales, existe la jubilación forzosa al cumplirse los 70 años de edad (aa. 2o. y 4o. del decreto que establece, por ejemplo, el retiro forzoso de los ministros de la SCJ; en las demás funciones no existe este límite. Pero respecto de los segundos el retiro es facultad que se reserva el Estado y la cual ejerce por conducto de las dependencias que controlan a marinos o militares (aa. 19 a 23 de la Ley del Instituto de Seguridad para las Fuerzas Armadas Mexicanas); la razón estriba en que, de acuerdo con las ordenanzas del ejército y marina nacionales, unos y otros tienen fijada una edad límite para permanecer en activo, con el beneficio de que aquellos que pasen a situación de retiro,

ascenderán al grado inmediato únicamente para la obtención de una mayor aportación económica en el monto de su pensión jubilatoria.

La jubilación por invalidez o incapacidad del trabajador, por regla general se sujeta a los siguientes requisitos: 1) haber prestado un número mínimo de años de servicios, excepto los casos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales; 2) encontrarse en estado de invalidez física o intelectual, ya sea parcial o total, permanente o transitoria, que impida al trabajador la realización de sus actividades ordinarias o cualquiera otra a la que pudiera dedicarse; 3) padecer una incapacidad física o mental que no sea necesariamente proveniente de un riesgo profesional, sino por causas naturales o de otra índole similar que igualmente impidan al trabajador el desempeño de su actividad ordinaria, o cualquiera otra a la que podría aplicarse, atento al grado de incapacidad que padezca, y 4) si la invalidez o incapacidad es transitoria, en algunas legislaciones, cuando la persona ha llegado a cierto límite de edad y tiene un cierto número de años de servicios, se le otorga lo que en dichas legislaciones se denomina *jubilación transitoria*. En nuestro caso no se presenta tal situación porque en los casos de incapacidad temporal el trabajador disfruta normalmente de su salario hasta la recuperación de su salud, que le permita regresar al desempeño de su labor ordinaria.

Finalmente, hemos alterado conscientemente el orden que expusimos, para referirnos a la jubilación ordinaria o por edad, por ser la que regula nuestra ley de seguridad social. En efecto, si consideramos como jubilación ordinaria la que normalmente se otorga al trabajador o al servidor público que ha cumplido con determinados requisitos que fijan las leyes de seguridad social, lo único que se requiere para su disfrute es la demostración de ajustarse a ellos. Dice el a. 63 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) que el derecho a las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte de cualquier naturaleza, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos señalados por la ley y satisfagan los requisitos establecidos; agrega el a. 72 que tienen derecho a la jubilación los trabajadores con treinta o más años de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto cualquiera que sea su edad; la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo regulador que define el a. 79 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el traba-

jador hubiese disfrutado el último sueldo por haber causado baja. Sin embargo, la cuota diaria máxima para las pensiones y jubilaciones nunca será mayor de veinte veces la cuota mínima vigente en el Instituto, a que se refiere el a. 78.

III. En cuanto a la jubilación de los miembros de las fuerzas armadas la situación de retiro es aquella en que son colocados, mediante órdenes expresas, con la suma de derechos y obligaciones fijados en la ley respectiva (a. 19); sólo los militares con licencia ilimitada, extraordinaria o especial, para ser retirados, deberán presentar una solicitud ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso. El retiro o jubilación se otorga mediante una pensión que se define como la prestación económica vitalicia a que dichos elementos tienen derecho cuando concurren estas circunstancias: 1) que el militar haya quedado inutilizado en acción de armas o a consecuencia de lesiones recibidas en ella; 2) que haya quedado inútil en otros actos del servicio y conserve una antigüedad de 14 ó más años de servicios; 3) que haya cumplido 30 ó más años de servicios; 4) a quienes combatieron en la Heroica Veracruz entre el veintiuno y el veinticinco de abril de mil novecientos catorce; 5) los que combatieron en Carrizal, Chihuahua, el veintinueve de junio de mil novecientos dieciséis; 6) el personal de la fuerza aérea expedicionaria mexicana que participó en la Segunda Guerra Mundial, formando parte de unidades que combatieron en el lejano oriente, en el periodo comprendido entre el dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro y el primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y 7) el personal de la armada de México embarcado en la flota de Petróleos Mexicanos, durante el tiempo de la Segunda Guerra Mundial (a. 30). En situaciones distintas a las anteriores la pensión jubilatoria varía según los años de servicios o causas personales que obliguen a su retiro (aa. 32 a 36). La baja del ejército, la fuerza aérea o la armada, extingue todo derecho a reclamar cualquier pensión que se hubiese generado durante la prestación de servicios (a. 49).

IV. Los trabajadores sujetos a una relación de trabajo, amparados por la legislación correspondiente, no tienen como derecho específico el de la jubilación. En otras palabras, ni el a. 123 de la C ni la ley reglamentaria consignan disposiciones en que se otorgue como un derecho o una prestación por el servicio contratado, el pago de cualquier cantidad a título de pensión jubilatoria. Ha sido la Ley del Seguro Social (LSS)

la que ha constituido, por así decirlo, un fondo a través del cual, independientemente de sostener los servicios médicos y asistenciales que proporciona, se toman las cantidades necesarias para el pago de pensiones de invalidez, vejez, muerte o por jubilación. Encontrándose aseguradas por disposición legal todas aquellas personas sujetas a un contrato de trabajo, quienes queden privados de remuneración tienen derecho a recibir pensión de invalidez o vejez, justificando únicamente el pago al Instituto de quinientas cotizaciones semanales. Ahora bien, para disfrutar de la pensión de vejez, es necesario haber alcanzado la edad de sesenta años como mínimo y no ganar más de la mitad de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de su mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga (a. 72 LSS). La pensión jubilatoria anual que podrán recibir, se compondrá de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número total de cotizaciones semanales que se justifique haber pagado al Instituto con posterioridad a las primeras quinientas semanas; dicha cuantía y aumentos se calculan conforme a una tabla en la que se toma como base el promedio de salario recibido en las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización (a. 74 LSS). Si el trabajador alcanza la edad de 65 años podrá diferir su pensión de vejez y en ese caso los aumentos se incrementarán en un 200% sobre las cuantías fijadas en la referida tabla (a. 75 LSS). El trabajador con más de cien cotizaciones semanales, en caso de ser dado de baja del Seguro, tiene derecho de continuar voluntariamente como asegurado cubriendo las cuotas obrero-patronales que correspondan (a. 96 LSS); de esta manera no perderá su derecho al llegar a la edad límite, al pago de su pensión jubilatoria. Puede observarse que en estos aspectos el seguro social obligatorio está orientado, además de la prevención de riesgos, a procurar los medios de existencia en caso de cesación de la actividad profesional.

v. PENSIONES, PREVISION SOCIAL, RIESGOS PROFESIONALES, SEGURIDAD SOCIAL.

V. BIBLIOGRAFIA: ANTOKOLETZ, Daniel, *Derecho del trabajo y previsión social; derecho argentino y comparado, con referencias especiales a las Repúblicas americanas*, Buenos Aires, Kraft, 1953, t. II; CAMERLINCK, G.H. y LYON-CAEN, Gérard, *Derecho del trabajo*; trad. de Juan M. Ramírez Martínez, Madrid, Aguilar, 1974; CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, t. II, *Seguridad social, derecho colectivo del trabajo, sindicación, convenciones colectivas, conflictos de trabajo*, México, Porrúa, 1979; DE-

VEALI, Mario L., *Lineamientos de derecho del trabajo*; 3a. ed., Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1956; RE-MORINO, Jerónimo, *La nueva legislación social argentina*, Buenos Aires, Kraft, 1955.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Judicatura. I. Por ella debe entenderse el conjunto de los titulares profesionales y permanentes de la función jurisdiccional, aun cuando no reciban expresamente la denominación de jueces, y especialmente referida a su organización y funcionamiento.

II. Como lo ha puesto de relieve el insigne procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, de acuerdo con la terminología hispánica que hemos heredado, el vocablo *judicatura* se refiere al conjunto de los juzgadores, considerando como tales en un sentido estricto a los de primera instancia y de carácter monocrático; pero en un sentido más amplio, también se comprende dentro de esta institución a los que forman la llamada “magistratura”, es decir a los miembros de los tribunales colegiados de segunda o última instancia, en la inteligencia de que en nuestro ordenamiento, de acuerdo con lo dispuesto por los aa. 94 y siguientes de nuestra C, los integrantes de la SCJ reciben la denominación de “ministros”.

Desde un ángulo terminológico también es preciso aclarar que los dos vocablos “judicatura” y “magistratura” se han utilizado indistintamente (con predominio del segundo), para designar a los titulares de la función jurisdiccional, incluyendo en ocasiones también a los miembros del Ministerio Público (MP), y por ello la denominación de Consejo Supremo de la Magistratura, de la Judicatura o de Justicia que se ha conferido a los organismos autónomos integrados esencialmente por miembros del poder judicial, pero incluyendo también representantes de los otros dos poderes, con las funciones de gobierno, vigilancia, administración y disciplina de los organismos judiciales. Estos Consejos que se han extendido rápidamente a numerosas legislaciones y están consagrados en las Constituciones de Francia (1946 y 1958); Italia (1948); Turquía y Venezuela (1961); Portugal (1976); Brasil (reforma de 1977); España (1978); Perú (1979) y Colombia (1980), así como las leyes ordinarias que introdujeron la institución en Colombia (1955) y Perú (1969).

III. En el primer sentido estricto, la judicatura en el ordenamiento mexicano se integra con los jueces de Distrito y los militares, en el ámbito federal; así como los jueces municipales, de paz y de primera instancia

en el ámbito de las entidades federativas, ya que poseen carácter monocrático y competencia para conocer el primer grado (en ocasiones en único) de los conflictos jurídicos que le son sometidos.

Pero con un significado más amplio debemos comprender, por una parte y dentro de los poderes judicial federal y de carácter local, a los magistrados de los tribunales unitarios y colegiados de Circuito, así como los de los tribunales superiores tanto del DF como de las restantes entidades federativas, y también de los “ministros” de la SCJ, cuya denominación técnica es también la de magistrados, pero por tradición se les califica de esta manera por su elevada jerarquía.

IV. Fuera del poder judicial propiamente dicho y dentro de la esfera de la administración desde un punto de vista estrictamente formal, también integran la judicatura mexicana los magistrados de los tribunales administrativos actualmente dotados de plena autonomía para dictar sus fallos en los términos del a. 104, fr. I, segundo pfo. de la C. En este sector debemos mencionar a los magistrados del Tribunal Fiscal de la Federación (TFF), del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo del Distrito Federal (TCADF) y de los tribunales fiscales y de lo contencioso-administrativo establecidos en los Estados de México (1958), Veracruz (1975); Sinaloa (1976); Sonora (1977) e Hidalgo (1979).

Además, debemos considerar dentro de la institución que examinamos, a los presidentes generales y de los grupos especiales de las juntas de conciliación y arbitraje, tanto federal como las centrales de las entidades federativas, en virtud de que si bien no forman parte del poder judicial respectivo con un criterio puramente formal, poseen las características de los jueces permanentes y profesionales, y por tanto deben gozar de las mismas garantías de los restantes miembros de la judicatura.

V. Los aspectos de organización y funcionamiento de la judicatura mexicana se concentran en las llamadas “garantías judiciales”, es decir en la preparación, selección y nombramiento de los jueces y magistrados, así como en las disposiciones legales y constitucionales relativas a la estabilidad, remuneración, autoridad y responsabilidad de los miembros de la propia judicatura en la significación amplia que hemos señalado. Esta materia se aborda en las voces *administración de justicia* y *garantías procesales*, por lo que nos remitimos a lo expuesto en las mismas sobre este aspecto.

E. ADMINISTRACION DE JUSTICIA, CARRERA JU-

DICIAL, GARANTIAS PROCESALES, INAMOVILIDAD JUDICIAL, JUEZ, MAGISTRADO.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; COUTURE, Eduardo B., "Las garantías constitucionales del proceso civil". *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, Ediar 1946; FIX-ZAMUDIO, Héctor *Constitución y proceso en Latinoamérica*, México, UNAM, 1974; *id.*, "El pensamiento de Eduardo J. Couture y el derecho constitucional procesal", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México año X, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977; *id.*, "Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal mexicano", *Memoria de El Colegio Nacional*, México, 1981; FLORES GARCIA, Fernando "Implantación de la carrera judicial en México", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. X, núms. 37-40, enero-diciembre de 1960; FRANCO SERRATO, José "Principios y garantías constitucionales en materia procesal civil", *Jurídica*, México, núm. 4, julio de 1972.

Hector FIX-ZAMUDIO

Jueces de distrito, v. JUZGADOS DE DISTRITO.

Juegos prohibidos. I. A nivel doctrinal, la consideración de "juegos prohibidos" hace referencia, en general, a los conceptuados como de suerte, envite o azar, es decir, a aquellos cuyos resultados no son dependientes de la habilidad o destreza de los intervinientes, sino esencialmente del ocaso o de la suerte.

El tratamiento de los juegos prohibidos, en las legislaciones histórica y comparada, ha basculado entre sistemáticas diversas: a) carencia absoluta de normación, traducida en la práctica en una permisibilidad total, sin impedimentos de ningún género; b) prohibición absoluta, que tiene al juego como inmoral y pervertido, y como síntoma indudable de disipación, prodigalidad y descuido del patrimonio, todo ello enmarcado en una posible promiscuidad con otros vicios, y c) permisón, pero con una regulación muy concreta y específica de los juegos permitidos.

II. En las legislaciones de matiz prohibitivo, como puede ser considerada la nuestra, el problema fundamental de los tipos de juegos radica en la difícil determinación del bien o de los bienes jurídicamente tutelados. La rúbrica del CP, la Ley Federal de Juegos y Apuestas y la propia Ley de la Lotería Nacional, como posibilidades ubicatorias de las distintas normatividades, nada y muy poco aclaran al respecto.

La dificultad se acrecienta, en medida muy considerable, si a lo anterior añadimos que la prohibición,

en sí misma, es sumamente cuestionable, máxime si tenemos en cuenta, como no hay por menos que hacerlo, que el propio Estado fomenta algunos de estos juegos, bien que lo sea con fines de asistencia pública, tales como los pronósticos deportivos y la lotería.

Parece que el patrimonio (a escala individual y pública) y las buenas costumbres, a pesar de lo escurridizo de este último concepto, son los bienes objeto de la garantía punitiva. Matizando mucho, cabría acaso agregar cierta potencialidad dañina de la moral individual que por sí misma no podría justificar la intervención de un derecho penal de orientación moderna.

Finalmente, y antes de pasar al concreto aspecto de la regulación normativa en nuestro medio, cabe destacar que la noción de "juego prohibido" viene conformada por la concurrencia de dos elementos: *uno, objetivo*, el juego ha de ser de suerte o de azar, donde la pericia y habilidad de los jugadores desempeña nulo o bien escaso papel, y *otro, subjetivo*, reflejado en el interés patrimonial en los jugadores, es decir, en un abierto y claro ánimo de lucro.

III. En cuanto al carácter jurídico de la "autorización legal u oficial" en cuya virtud se desincriminan determinados comportamientos (y esto tiene relevancia especial en los "juegos prohibidos") existen dos posiciones: una, que considera la permisón oficial como elemento objetivo del tipo; y otra, que la estima como una causa de justificación excluyente de la antijuridicidad de los hechos.

En el concreto supuesto de los "juegos prohibidos", la permisón legal y oficial será elemento objetivo del tipo si la finalidad normativa tiende al establecimiento de un monopolio estatal para aprovechar la afición al juego; y constituirá una causa de justificación, eliminadora de la antijuridicidad, cuando la intención normativa busque la protección de la moralidad del pueblo puesta en peligro por el estímulo o explotación del instinto del juego, lo que requiere una correcta ponderación de los intereses en presencia, y por consiguiente, proteger la afición al juego de su posible explotación.

El CP, en el libro segundo, tít. XIV, c. III, aa. 257, 258 y 259 se ocupa de los juegos prohibidos (rubro del c.), dentro de la rúbrica general del tít. "Delitos contra la economía pública". Allí se castiga, en primer término, a los empresarios, administradores, encargados o agentes de loterías o rifas que no tengan autorización legal; a los que tengan o administren

casa o local de juego en el cual se hagan apuestas y la ganancia o pérdida dependan única o principalmente del azar y a los que de cualquier modo contribuyan a la venta o circulación de billetes de loterías extranjeras (a. 257). Castiga la ley, en segundo término, a los que alquilen a sabiendas local para juegos prohibidos, a los jugadores o espectadores que sean aprehendidos en un lugar en donde se juegue en forma ilícita, a los gerentes o administradores de casinos o sociedades donde habitualmente se practiquen juegos prohibidos, y finalmente, a los funcionarios o empleados públicos que autoricen, protejan o asistan a locales de juegos prohibidos (a. 258).

Pero no es la regulación señalada la única aplicable. Ella debe completarse con la Ley Federal sobre Juegos y Apuestas, de 4 de marzo de 1943 (DO de 6 de marzo de 1943), concretamente por las distintas frs. del a. 12 de la misma. Es de considerarse, asimismo, el Reglamento para el Distrito Federal de 18 de julio de 1947.

La variación introducida por el citado a. 12 de la Ley Federal sobre Juegos y Apuestas afecta principalmente a la punibilidad, agravándola en relación al a. 257 del CP, determinándose que la "autorización legal" será expedida por la Secretaría de Gobernación.

Por lo que hace al a. 258 del CP, ocurre algo análogo a lo descrito en referencia al anterior precepto del mismo cuerpo legal. La Ley Federal sobre Juegos y Apuestas, en las distintas frs. de su a. 13 (también en aplicación del a. 6 del CP), supone una virtual derogación de algunos aspectos del a. comentado, singularmente en la agravación de la penalidad de los tipos.

Finalmente, el a. 259 del CP, textualmente, dice: "Para los efectos de este capítulo se considerarán ilícitos los juegos, loterías y rifas en los términos que fijen los reglamentos respectivos expedidos por las autoridades administrativas superiores del Distrito Federal". Sin el auxilio de los "reglamentos expedidos" devendría imposible en la práctica la diferenciación de los comportamientos prohibidos y permitidos.

IV. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*; 7a. ed., México Porrúa, 1978; *Código Penal con jurisprudencia y concordancias* (selección y sistematización, libro I por G. Rodríguez Mourullo y M. Bajo Fernández; libro II por M. Cobo del Rosal y L. Rodríguez Ramos), Madrid, Civitas, 1976; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco *El Código Penal comentado*; 4a. ed., México Porrúa, 1978; QUINTANO RIPOLLES, Antonio, *Tratado de la parte especial del*

derecho penal, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado 1972.

Rafael MARQUEZ PIÑERO

Juez. I. (Del latín *iudex*, juez). Es la persona designada por el Estado para administrar justicia, dotada de jurisdicción para decidir los litigios. En nuestro medio la palabra juez puede tener dos significados: el primero de ellos y más general (en consecuencia diremos *lato sensu*) es aquel que lo referimos a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, se dice, es el que juzga. Por otro lado, y de manera más particular y precisa (por lo que diremos *stricto sensu*), juez es el titular de un juzgado, tribunal de primera instancia unipersonal.

Una excepción a estos principios, y por ende una corrupción del lenguaje jurídico, es que se denomine juez al encargado del registro civil. Muy distinto es que a un juez de mínima cuantía se le encargue el registro civil, y otra que al encargado específico del mismo, quien es funcionario administrativo, se le dé el título de juez sin tener facultad de juzgar; por ello era más adecuado, como señaló el CC originalmente (hasta 1973), que dichos funcionarios se les llamara oficiales del registro civil.

II. De modo tradicional se ha señalado que son cuatro los requisitos para ser juez: edad, competencia, capacidad y ciencia. Por lo que se refiere a la edad, nuestras leyes orgánicas de tribunales ordinariamente exigen entre 25 y 30 años; la competencia está señalada en las propias leyes orgánicas, pudiéndose referir a materia, cuantía, territorio o al grado, aunque en ocasiones habrá que remitirse a la ley sustantiva de la materia para precisar la competencia de un juez; la capacidad del mismo se refiere a ciertos requisitos que en ocasiones señala la C, o las respectivas leyes orgánicas, como pueden ser: pleno goce de sus derechos civiles, no pertenecer al estado eclesiástico, no haber sido condenado por la comisión de ciertos delitos, generalmente patrimoniales, etc.; finalmente, por ciencia se entiende que el candidato tenga el título de licenciado en derecho, expedido por autoridad competente, más cierto tiempo de experiencia profesional. Muy relacionado con todo ello, es que el juez no tenga impedimento legal, aunque esto se refiere a un negocio en particular que tenga que resolver, no tanto a situaciones o condiciones generales de la persona del juzgador u objetivos del cargo.

III. El sitio donde el juez administra justicia se llama genéricamente tribunal y también se le dice foro.

IV. Las clasificaciones de los jueces más comunes son: a) seculares y eclesiásticos, b) comunes, especializados y especiales, c) civiles, familiares, mercantiles, penales, etc., d) ordinarios y extraordinarios, e) legos y letrados, f) inferiores y superiores, g) competentes e incompetentes, h) *a quo* y *ad quem*.

V. En México, durante la época de la Colonia, siguiendo sus antecedentes castellanos medievales, el oficio de juez ordinario o justicia fue ejercido por diversos funcionarios: alcaldes ordinarios, alcaldes mayores, corregidores, gobernadores, alcaldes de casa y corte y oidores, amén de los jueces de jurisdicciones especiales. Ello en razón de la población donde desempeñara el cargo, si era municipio, alcaldía mayor, corregimiento, gobernación o capital de reino, respectivamente; lo cual dependía del tamaño, importancia o características políticas del mismo lugar. (En Castilla, durante la Edad Media, la justicia la administraban los alcaldes, voz que viene del árabe *al-qādī*, que significa "el juez").

VI. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 6a. ed., México, Porrúa, 1977; CASTILLO LARRAÑAGA, José, "El código de procedimientos civiles vigente", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. XIII, núm. 49, enero-marzo de 1963; GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*; 2a. ed., México, UNAM, 1979; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 6a. ed., México, Porrúa, 1976; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 12a. ed., revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara, México, Porrúa, 1978; SOBERANES FERNANDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España (Antología)*, México, UNAM, 1980.

Jose Luis SOBERANES FERNANDEZ

Juez a quo. I. Con esta expresión tradicional se designa al juez o tribunal de primera instancia contra cuyas resoluciones se interpone el recurso de apelación.

II. Si bien en sentido estricto el término se refiere exclusivamente al recurso de apelación, puede extenderse a los restantes medios de impugnación cuando se interponen ante un órgano judicial de mayor jerarquía, y se aplica claramente también respecto de las resoluciones de los jueces de Distrito y excepcionalmente de los tribunales colegiados de Circuito, cuando se interpone el llamado recurso de revisión, que en realidad es de apelación, contra las resoluciones que

se pronuncian en primer grado en los juicios de amparo.

III. Deben considerarse como jueces de primer grado y por tanto *a quo*, para los efectos del recurso de apelación en las materias civil, mercantil y penal, a los jueces de Distrito en la esfera federal (aa. 41 y 43 LOPJF); los jueces de paz en los negocios en los cuales procede el recurso de apelación extraordinaria, así como los jueces de lo civil, de lo familiar y penales, en el ámbito del DF (a. 48 LOTJFC). También deben citarse en la esfera federal a los jueces militares y a los consejos de guerra ordinarios (aa. 10-15, 24-30 CJM).

Por lo que se refiere al juicio de amparo, son jueces de primer grado los de Distrito (a. 114 LA), así como el superior del juez que dictó la resolución combatida, tratándose de la jurisdicción concurrente (a. 37 LA), y excepcionalmente los tribunales colegiados de Circuito cuando en amparo de una sola instancia declaran la inconstitucionalidad de una ley o deciden sobre la interpretación directa de un precepto constitucional, siempre que en dicha resolución no se apoyen en la jurisprudencia obligatoria de la SCJ (aa. 83, fr. V, y 85, fr. III, de la LA).

IV. Los citados jueces y tribunales en su calidad de *a quo*, tienen la facultad de admitir o desechar el recurso de apelación que la parte afectada debe interponer ante ellos, así como calificar provisionalmente los efectos ejecutivos o suspensivos del recurso. Contra la decisión de estos órganos de primera instancia sobre recurso de apelación procede en el ámbito distrital el recurso de queja, y en la materia civil federal, el llamado de denegada apelación, ante el tribunal de segundo grado (aa. 700-723 CPC, 239-266 CFPC, 1336-1343 CCo.).

Las atribuciones de los jueces y tribunales de amparo de primer grado son más restringidas, en cuanto el recurso de revisión puede interponerse por el afectado ante ellos o directamente ante el órgano de segundo grado. En el primer supuesto el juez o tribunal de primera instancia pueden requerir al recurrente a fin de que presente las copias del recurso cuando no lo hubiese hecho oportunamente, y si en el plazo de tres días no cumple con el citado requerimiento, deben tener por no interpuesto el citado recurso; pero si el mismo se interpuso directamente en segundo grado, el incumplimiento de solicitud de copias faltantes se comunica al tribunal revisor para que también tenga por no interpuesto el citado recurso (a. 88 LA). Esta regla no se aplica al recurso de revisión interpuesto por los núcleos de población o por los ejidatarios o

comuneros en lo individual, pues en ese supuesto, la autoridad judicial mandará expedir las copias del recurso faltante (a. 229 LA).

Lo anterior significa que en la materia de amparo los jueces y tribunales de primer grado no pueden decidir sobre la admisión o desechamiento del recurso ni calificar sus efectos, todo lo cual se atribuye directamente al órgano revisor (a. 90 LA), y sólo poseen la facultad de declararlo no interpuesto cuando no se cumpla con el requerimiento de presentar las copias faltantes si el escrito se presentó ante ellos, así como la obligación de remitir los autos o las constancias pertinentes, al tribunal de segundo grado (a. 89 LA).

V. Una atribución importante de los jueces o tribunales *a quo* en relación con el recurso de apelación, es la relativa a la ejecución forzosa del fallo de primer grado cuando la apelación fue admitida sólo en el efecto ejecutivo, o el de segunda instancia cuando los mismos son condenatorios en materias civil y mercantil, ya que respecto de las condenas penales su ejecución corresponde a las autoridades administrativas. Por lo que respecta al juicio de amparo, los órganos de primer grado deben vigilar y ordenar el cumplimiento de la sentencia protectora a las autoridades consideradas como responsables, incluyendo también los actos o resoluciones sobre el proceso criminal.

En efecto, los jueces civiles y de lo familiar deben complementar el fallo de condena (de primer o segundo grados, según el caso) a través de la llamada vía de apremio (aa. 500-598 del CPC), o el procedimiento de ejecución por parte de los jueces de Distrito (aa. 400-503 CFPC).

Tratándose del juicio de amparo, cuando el tribunal revisor (SCJ o TCC) otorgue la protección federal, remite el expediente al juez o tribunal de primer grado para que ordene el cumplimiento del fallo por parte de las autoridades consideradas como responsables, y además, el órgano judicial *a quo* debe resolver sobre los incidentes de incumplimiento y las quejas por exceso o defecto de ejecución, y enviar de oficio o a petición de parte el asunto al Tribunal en Pleno de la SCJ a fin de que éste, si considera que ha existido incumplimiento, evasivas, o repetición de los actos reclamados, aplique las sanciones de la fr. XVI del a. 107 de la C (destitución, denuncia, y en su caso, consignación ante la autoridad judicial competente, aa. 104-110 LA).

En los supuestos en los que la naturaleza de los actos lo permita y las órdenes de cumplimiento no

fueren obedecidas por las autoridades responsables, el juez de Distrito o alguno de los magistrados del tribunal de primer grado, puede trasladarse al lugar en el que debe ejecutarse el fallo protector, o bien comisionar a algún funcionario judicial, a fin de cumplir directamente la sentencia de amparo en sustitución de la autoridad rebelde (a. 111 LA).

v. AGRAVIO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, APELACION, APELACION ADHESIVA, JUDICATURA, JUEZ, JUEZ *AD QUEM*, MAGISTRADO.

VI. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del Código de procedimientos civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CASTRO, Juvenino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FAVEJIA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla 1980; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Recursos en el procedimiento penal mexicano*, México, Secretaría de Gobernación, 1976; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Juez ad quem. I. Con esta denominación de carácter tradicional se conoce al tribunal de segundo grado ante el cual se interpone el recurso de apelación; órgano judicial que también recibe el nombre de "tribunal de alzada".

II. Desde un punto de vista restringido esta expresión se refiere de manera exclusiva a los tribunales que conocen del llamado recurso de apelación, pero en nuestro ordenamiento también se debe comprender a los órganos judiciales de amparo cuando resuelven respecto del llamado recurso de revisión, que en realidad configura una verdadera apelación.

III. En la esfera federal ordinaria son órganos judiciales *ad quem* los tribunales unitarios de Circuito que conocen del recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito en los procesos civiles y penales en los cuales se discute la aplicación de disposiciones legales de carácter federal (a. 36 LOPJF), y también dentro de este ámbito, el Supremo Tribunal Militar decide sobre el

recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de los jueces militares y de los consejos ordinarios de guerra (aa. 3-9, 822-846 del CJM), en virtud de que las decisiones de los consejos de guerra extraordinarios no admiten impugnación (aa. 701 y 717 CJM).

De acuerdo con el ordenamiento distrital, son órganos de segundo grado para efectos de apelación, las once Salas del Tribunal Superior de Justicia del DF (civiles, penales y de lo familiar) (aa. 40 a 46 bis de la LOTJFC).

Por lo que respecta a la materia de amparo, actúan como órganos de segundo grado a través del recurso de revisión, los tribunales colegiados de Circuito, así como el Pleno y las Salas de la SCJ, de acuerdo con las complicadas reglas de competencia establecidas por los aa. 84 y 85 de la LA; y 11, frs. IV bis y V; 24 a 27 y 7o. bis de la LOPJF.

IV. En cuanto a las atribuciones de dichos tribunales revisores es preciso analizarlos en tres sectores, de acuerdo con el sistema de apelación establecido por los ordenamientos procesales respectivos.

A) La *apelación civil y mercantil* consagrada en los códigos modelo CPC, CFPC y CCo., sigue el sistema restrictivo de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1881 con ligeras variaciones.

El recurso en estas materias se interpone ante el juez de primera instancia que dictó la resolución impugnada, el cual tiene la facultad de admitir o rechazar el recurso, y en su caso, calificar provisionalmente sus efectos (aa. 700 CPC, 239 CFPC, y 1139 CCo.).

En tal virtud, corresponde al tribunal de segundo grado resolver sobre la queja (a. 723, fr. III, CPC), o la llamada “denegada apelación” (aa. 259 a 266 CFPC), interpuesta contra la decisión del juez de primer grado que desecha el recurso. Pero además el propio tribunal revisor está facultado para decidir de oficio sobre la admisión del recurso y la calificación de sus efectos devolutivo o ejecutivo, de manera definitiva (aa. 703 CPC y 246 CFPC).

De acuerdo con el criterio restringido de la citada Ley de Enjuiciamiento Civil, nuestros ordenamientos establecen la mejora o formalización del recurso a través de la expresión de agravios ante el tribunal de alzada, de manera que éste está obligado a declarar desierto el propio recurso si el apelante no fundamenta su instancia o lo hace extemporáneamente (aa. 705 CPC y 249 CFPC).

Además, el conocimiento del recurso por parte del tribunal de segunda instancia es exageradamente res-

tringido, puesto que por una parte debe limitarse estrictamente al examen de los agravios expresados por el recurrente (lo que hace necesario la interposición de la anacrónica apelación adhesiva), y sólo se admite el ofrecimiento y desahogo de nuevos medios de prueba o la presentación de nuevas defensas, cuando las mismas no se hubiesen aportado en primera instancia por causas ajenas a la voluntad del apelante, o no se hubiere tenido conocimiento de las mismas de manera oportuna (aa. 706 a 708 del CPC y 253 a 255 del CFPC), y fuera de estos supuestos, el tribunal de segundo grado apreciará los hechos como fueron probados ante el juez de primera instancia (a. 225 CFPC).

B) Por el contrario, los órganos revisores en *materia penal y militar* poseen facultades más amplias puesto que deben guiarse por el principio *in dubio pro reo*, que les permite una mayor posibilidad de dirección del proceso.

El recurso se interpone oralmente o por escrito ante el juez que dictó la resolución impugnada, el que tiene la facultad de admitirlo o desecharlo de plano, así como de señalar sus efectos, pero las partes pueden impugnar el desechamiento a través del recurso llamado “denegada apelación” y combatir ante el tribunal de segundo grado la admisión indebida del propio recurso y la calificación provisional de sus efectos, de manera que es el *ad quem* el que decide definitivamente sobre estos aspectos (aa. 442 CPP, 370-374, 392-398 CFPP).

El órgano revisor actúa con todas las facultades del primer grado, puesto que el segundo, a través de la apelación implica un nuevo examen de todo el procedimiento y de las resoluciones impugnadas, en virtud de que la parte recurrente puede ofrecer nuevas pruebas, limitándose sólo la testimonial a los hechos que no hubieren sido objeto de examen en el primer grado (aa. 428 y 429 CPP, 376-378 y 380 CFPP, y 833-834 CJM).

Por otra parte, si bien la reposición del procedimiento únicamente puede ordenarse por el órgano revisor de acuerdo con los motivos expresamente señalados en los citados ordenamientos procesales y a petición de la parte recurrente (aa. 430 y 431 CPP, 386-388 CFPP y 835-836 CJM), en el código federal se establece la suplencia de la deficiencia de los agravios cuando exista una violación manifiesta del procedimiento que hubiese dejado sin defensa al procesado y que sólo por torpeza o negligencia de su defensor no fue combatida debidamente (a. 387), y esta

suplencia es todavía más amplia en materia castrense, puesto que se aplica no sólo a las infracciones procesales sino también las de fondo, cuando se observe que por errores del defensor no se hicieron valer debidamente las violaciones causadas por la resolución impugnada (a. 823 CJM).

C) Los *tribunales revisores en materia de amparo* también poseen amplias facultades al conocer el recurso de revisión, el cual puede ser admitido o desechado por el presidente del órgano respectivo (a. 90 LA). Una vez turnado el asunto, el tribunal de alzada no se limita a examinar los agravios expresados por el recurrente en el escrito de revisión, sino que, en el caso de considerarlos fundados, debe estudiar también los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo presentada en primera instancia (a. 91, fr. I, LA).

Está restringido el tribunal de segundo grado en el recurso de revisión, en virtud de que sólo puede tomar en cuenta los elementos de convicción que se hubieran rendido ante el juez o tribunal en primera instancia, pero en cambio, aprecia de oficio los motivos de improcedencia del juicio de amparo, de manera que puede confirmar el sobreseimiento de primera instancia por otro motivo diverso, o bien revocarlo y entrar al estudio del fondo del asunto; y también está facultado para ordenar la reposición del procedimiento cuando, al examinar los agravios del recurrente, el órgano revisor descubre que se violaron las reglas fundamentales de la tramitación, por haber incurrido el juez de primer grado en una violación que hubiese dejado sin defensa al quejoso o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, o cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tienen derecho a intervenir en juicio (a. 91, frs. II-IV de la LA).

v. AGRAVIOS, ADMINISTRACION DE JUSTICIA, APELACION, APELACION ADHESIVA, JUDICATURA, JUEZ, JUEZ A QUO, MAGISTRADO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Examen crítico del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977; t. II; BÉCERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de Amparo*; 18a. ed., México, Porrúa, 1983; CASTRO, Juventino V., *Lecciones de garantías y amparo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1981; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*, 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed.,

México, Porrúa, 1975; NORIEGA CANTU, Alfonso, *Lecciones de amparo*; 2a. ed., México, Porrúa, 1980; OVALLE FABELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Recursos en el procedimiento penal mexicano*, México, Secretaría de Gobernación, 1976; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*; 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Juez internacional. I. En el plano internacional, el juez es la persona que por acuerdo entre los Estados partes en una diferencia emite un fallo de carácter obligatorio para darle solución. Si bien la voz juez, de manera general comprende a cualquier persona que participe en un litigio, sea arbitral o judicial, se reserva en el uso común del término para los integrantes de la Corte Internacional de Justicia, aun cuando el Estatuto emplea más frecuentemente los términos magistrado o miembro.

II. La Corte se encuentra compuesta por 15 miembros que son elegidos por la Asamblea General y por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. La elección tiene lugar atendiendo a dos criterios: a) los méritos y la calificación personal, y b) el requisito de que se encuentren representados los principales sistemas jurídicos del mundo.

No figura como requisito reglamentario el que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad (China, Estados Unidos, Inglaterra, URSS y Francia) figuren como miembros del tribunal, sin embargo, en la práctica y como resultado de condiciones políticas, en todo momento han existido jueces de estos países en la Corte.

Desde el a. 2, el Estatuto marca el carácter independiente de los jueces. Se supone que la elección debe tener lugar sin tomar en cuenta la nacionalidad de los jueces, pero ya se ha hecho alusión al arreglo político en lo tocante a los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. De cualquier forma existe un régimen de garantías y de inmunidades para asegurar el carácter neutral de los jueces. El presupuesto de la Corte, de donde salen las remuneraciones para los jueces, es aprobado por la Asamblea General, y persigue el mismo fin de afirmar la independencia de los magistrados.

III. Una figura de interés y que le da un carácter original a la Corte Internacional de Justicia, es la de los llamados jueces *ad hoc*. Cuando un Estado que comparece en un litigio ante la Corte no tiene un juez de su nacionalidad entre los 15 que constituyen el

tribunal, tiene la oportunidad de designar un juez especial para ese caso concreto que, además, participará en las deliberaciones y en las votaciones como miembro de pleno derecho.

México ha tenido tres jueces ante la Corte Internacional de Justicia, que son los internacionalistas Isidro Fabela, Roberto Córdova y Luis Padilla Nervo.

IV. BIBLIOGRAFIA: CHENG, Bin, *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*, Londres, Stevens and Sons Ltd., 1953; JIMENEZ DE ARECHAGA, Eduardo, "The Amendments to the Rules of Procedure of the International Court of Justice", *American Journal of International Law*, Washington, vol. 67, núm. 1, enero de 1973; MORLEY, Jeremy D., "Relative Incompatibility of Functions in The International Court", *The International and Comparative Law Quarterly*, Londres, vol. 19, parte 2, abril de 1970; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 6a. ed., México, Porrúa, 1979; SEPULVEDA, César, *Derecho internacional*; 10a. ed., México, Porrúa, 1979.

Ricardo MENDEZ SILVA

Juicio. I. (Del latín *iudicium*, acto de decir o mostrar el derecho.)

II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de *proceso* y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. "En general —afirma Alcalá-Zamora—, en el derecho procesal hispánico, *juicio* es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional" (p. 118). En este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etc.

En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso —la llamada precisamente de juicio— y aun sólo un acto: la sentencia. De acuerdo con la división por etapas establecida por el a. lo. del CFPP para el proceso penal mexicano, la llamada etapa de juicio comprende, por un lado, la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensa, y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo pasado, Manuel de la

Peña y Peña, en los siguientes términos: "La palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso" (p. 2).

III. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio. Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la SCJ ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: "La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva" (*Apéndice al SJF 1917-1975*, cuarta parte, *Tercera Sala*, p. 693).

Se debe advertir, sin embargo, que el anterior concepto no suele ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo, la cual cuestiona, con base en el contenido de la LA y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluya los actos de ejecución de la sentencia definitiva. En este sentido, Burgoa estima que el juicio es "el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia" (p. 607), y Noriega sostiene que por juicio debe entenderse para los efectos del amparo, "todo, el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva" (p. 280).

v. ETAPAS PROCESALES, SENTENCIA.

IV. BIBLIOGRAFIA: ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Cuestiones de terminología procesal*, México, UNAM, 1972; BURGOA, Ignacio, *El juicio de amparo*; 6a. ed., México, Porrúa, 1968; NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, México, Porrúa, 1975; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1983; PEÑA Y PEÑA, Manuel de la, *Lecciones de práctica forense mejicana*, México, Imprentas a cargo de Juan Ojeda, 1835, t. II.

José OVALLE FAVELA

Juicio arbitral, v. ARBITRAJE.

Juicio de amparo, v. AMPARO.

Juicio de concurso, v. CONCURSO DE ACREEDORES.

Juicio de controversias familiares. I. Es el carácter especial que establecen algunos códigos procesales civiles

mexicanos, entre ellos el distrital, para resolver con mayor rapidez y eficacia los conflictos relativos a algunos aspectos esenciales del derecho de familia.

II. No obstante que la doctrina extranjera, especialmente la sustentada por los procesalistas italianos encabezados por Piero Calamandrei, señaló la necesidad de regular de manera específica el procedimiento relativo a las cuestiones familiares y del estado civil debido a la naturaleza predominantemente pública, y por tanto indisponible, de las normas sustantivas que las regulan, esta solución peculiar es relativamente reciente en el ordenamiento mexicano si se toma en consideración que se introdujo en el tít. tercero denominado “juicio sobre cuestiones familiares y estado y condiciones de las personas” del CPC del Estado de Sonora promulgado el 2 de agosto de 1949, que se inspiró en lo esencial en el Anteproyecto para el Distrito Federal de 1948, y por ello, este procedimiento especial también se consignó en forma similar en los CPC locales inspirados en el propio anteproyecto, es decir los de los Estados de Morelos (1955), y Zacatecas (1965).

Este tít. del citado código de Sonora es importante, en primer lugar por la amplitud de las cuestiones que regula, en virtud de que prácticamente se extiende a todos los conflictos y procedimientos relativos al derecho de familia y del estado civil, y en segundo término consagra una concepción más moderna que la que impera en nuestro anarcónico proceso civil, inspirado este último esencialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, reformada en 1881. Sobre este segundo aspecto los aa. 552 a 554 del citado ordenamiento disponen que en todas las mencionadas controversias y cuestiones debe intervenir el Ministerio Público (MP); que el juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, sin quedar vinculado a las reglas de la prueba legal (o tasada), lo que significa que debe utilizar los principios valorativos de la prueba razonada o de “sana crítica”. Los lineamientos que deben regir el procedimiento son en esencia los siguientes: no se aplican las reglas generales sobre repartición de la carga de la prueba; el juez puede ordenar la recepción y desahogo de cualquier medio de convicción aun cuando las partes no la ofrezcan; no se aplica la preclusión cuando sea obstáculo para el logro de la verdad material; no vinculan al juzgador la admisión de hechos y el allanamiento, y se reitera el principio de la no admisión de las reglas formales sobre apreciación de las pruebas y las ficciones legales.

III. Esta innovación de los códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas sólo tuvo una influencia limitada en el CPC hasta la reforma de 26 de febrero de 1973, con motivo de la cual se adicionó dicho ordenamiento distrital con un nuevo tít., el décimo sexto con la denominación: “De las controversias del orden familiar”. Esta reforma debe relacionarse con la modificación en el año de 1971 a la LOTJFC de 1968, que introdujo a los jueces de lo familiar y a las salas especializadas en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que sustituyeron a los anteriores jueces populares que se ocupaban de algunas cuestiones relativas a los menores e incapacitados.

En realidad, este procedimiento especial es bastante restringido en cuanto sólo comprende algunas de las variadas cuestiones de carácter familiar sometidas a los jueces especializados, en la inteligencia de que tampoco estos últimos conocen de todas las controversias de esta naturaleza y por el contrario se cometió el grave error de atribuirles el conocimiento de los llamados juicios sucesorios (a. 58, fr. III, LOTJFC), con lo cual se desvirtúa su función esencial.

IV. A) *Las controversias y cuestiones* sometidas al procedimiento específico sobre derecho de familia se refieren exclusivamente a las siguientes materias: a) alimentos; b) calificación de los impedimentos de matrimonio; c) diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes y educación de los hijos; ch) oposición de maridos, padres y tutores, y d) en general todas las cuestiones familiares de carácter similar que reclamen la intervención judicial (a. 942 CPC). Lo anterior significa que no pueden someterse a este procedimiento problemas de gran importancia en la materia familiar, como los relativos a la nulidad de matrimonio, divorcio y filiación, los cuales deben tramitarse a través del llamado juicio ordinario, puesto que el calificado de sumario (en su mayor parte plenario rápido), fue suprimido por la citada reforma de 1973.

V. B) *Las facultades del juez* de lo familiar son más amplias que las que se confieren a los juicios civiles en el procedimiento ordinario, con apoyo en lo dispuesto por el a. 940 del CPC en el sentido de que: “Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad”, pero de manera incongruente con esta declaración, según se ha visto, sólo algunos de estos problemas se someten a este procedimiento específico.

Por el contrario, el a. 941 incurre en extralimitación, al establecer que el juez de lo familiar tiene la facultad de intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, en particular tratándose de las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros, atribución que en nuestro concepto sólo puede ejercitarse una vez iniciado el procedimiento, pues de lo contrario es indiscutible su constitucionalidad, como lo plantea certeramente el notable procesalista mexicano José Becerra Bautista, al desconocerse el principio de la instancia de la parte agraviada que implícitamente está consagrado por los aa. 14, 16 y 17 de la C.

Con excepción de las prohibiciones relativas a los alimentos, los que son irrenunciables, el juez especializado deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento (a. 941, segundo pfo., con lo cual la conciliación se considera como obligatoria, pero generalmente inútil, puesto que el legislador reitera el criterio tradicional que confunde la verdadera conciliación estimada como proposición de soluciones, con la simple exhortación, la que ha demostrado su ineficacia.

Se otorgan facultades discrecionales al juez de lo familiar para fijar una pensión alimenticia provisional mientras se resuelve la controversia, a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria (a. 943, primer pfo).

Nada se expresa en relación con los principios de la valoración probatoria, salvo el caso relativo a la declaración de los trabajadores sociales, los cuales podrán auxiliar al juez de lo familiar en la comprobación de veracidad de los hechos (que también puede ser apreciada directamente por el juzgador), y que tiene el valor de un testimonio de calidad (que se presenta en muy pocas ocasiones porque dichos trabajadores no forman parte del personal permanente de los juzgados de lo familiar). Este testimonio puede ser evaluado de acuerdo con el prudente arbitrio del juez, de acuerdo con la regla general del a. 419 del mismo código, todo lo cual significa que el legislador dejó pasar la oportunidad de introducir el sistema de la prueba razonada o de la sana crítica, como sí lo hicieron los códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas inclusive de manera reiterativa, y por el contrario subsiste en el ordenamiento distrital la prueba legal en virtud de que su a. 956 dispone que en lo no previsto regirán las reglas generales de dicho código en cuanto no se opongan a los preceptos del tít. especial.

Además, se confieren medidas de apremio peculia-

res a los jueces de lo familiar, en virtud de que el a. 948 los autoriza a citar a los peritos y testigos que no pueden ser presentados directamente por las partes, y en dicha citación deberán apercibir a los primeros de que pueden ser arrestados hasta por quince días de no comparecer sin causa justificada, y al promovente de imponerle una multa hasta de tres mil pesos en caso de que el señalamiento del domicilio resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó la prueba con el propósito de retardar el procedimiento, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad que resulte.

VI. C) Por lo que se refiere al *procedimiento*, el mismo está regido por los principios de concentración, oralidad relativa y restricción de formalismos. Al respecto, el a. 942 dispone que no se requieren formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar, y el 943, que en casos urgentes el actor puede acudir por escrito o por comparecencia personal, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.

Con las copias respectivas de la comparecencia y de los documentos que se presenten por el demandante, se corre traslado a la parte demandada, la que debe apersonarse en el plazo de nueve días, en la inteligencia de que las pruebas deben ofrecerse por las partes en su primera comparecencia. Al ordenarse el traslado, el juez debe señalar día y hora para la audiencia (a. 943), y la misma debe efectuarse dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene la notificación (a. 947), y si por cualquier circunstancia dicha audiencia no puede realizarse, la misma debe verificarse dentro de los ocho días siguientes (a. 948).

De acuerdo con los aa. 943 y 950, es potestativo para las partes acudir asesoradas durante el procedimiento de primer grado o al interponer apelación, lo que debe considerarse como una ilusión de nuestro ordenamiento, puesto que en la realidad son pocas las ocasiones, en virtud de la creciente complejidad técnica de las controversias jurídicas, en que las partes pueden actuar sin el auxilio de un abogado. En el caso de recibir asesoramiento, el mismo debe provenir de un licenciado en derecho, con cédula profesional. Si una de las partes posee asesoramiento y la otra carece de él, de lo familiar debe solicitar de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que debe acudir desde luego a enterarse del asunto, disponiendo de un plazo máximo de tres días para hacerlo en ambos casos, difiriéndose la audiencia por el mismo lapso cuando sea necesario.

El a. 945 del CPC, de manera incongruente con el

principio de inmediación y no obstante su pretendida oralidad, establece que la audiencia se efectuará con o sin asistencia de las partes: pero, por otra parte, dispone que las mismas partes deben aportar en la propia audiencia las pruebas pertinentes que hayan ofrecido, sin más limitación de que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley (a. 944). Nada se dispone respecto a la facultad del juzgador para aportar de oficio los medios de convicción que considere necesarios para comprobar la veracidad de los hechos, no obstante que las partes no las hubiesen presentado, por lo que persiste la pasividad tradicional de los jueces mexicanos, salvo la posibilidad de decretar diligencia para mejor proveer, establecidas como regla general por el a. 279 del CPC. En la propia audiencia el juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que estimen procedentes, siempre que no contraríen la moral o la ley, disposición que no puede considerarse como una innovación puesto que coincide en lo fundamental con las reglas más precisas del interrogatorio de los testigos establecidas para el juicio ordinario por el a. 360 del mismo CPC.

Por lo que respecta a los incidentes, los mismos se tramitarán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. En dichos escritos deben ofrecerse los medios de prueba que deben desahogarse en una audiencia intransferible que se efectuará dentro de ocho días y en la cual se formularán también los alegatos, dictándose la resolución dentro de los tres días siguientes (a. 955).

La sentencia de fondo debe pronunciarse de manera breve y concisa en el momento de la audiencia, cuando ello sea posible, o dentro de los ocho días siguientes (a. 949).

Otras reglas relativas al procedimiento se refieren a que la recusación con causa o sin ella (esta última un verdadero anacronismo) no puede impedir que el juez adopte las medidas provisionales relativas al depósito de personas, a los alimentos o a la protección de los menores (a. 953), y que ninguna excepción dilatoria podrá evitar que se tomen dichas providencias, ya que sólo con posterioridad a ellas se dará trámite a estas cuestiones (a. 954).

VII D) Las reglas sobre los medios de impugnación constituyen una simple referencia a los lineamientos generales sobre la apelación en el juicio ordinario según los aa. 691 y 700, en particular por lo que se refiere a su admisión en el llamado efecto devolutivo

(en realidad ejecutivo), estableciéndose como disposición específica que las resoluciones sobre alimentos que fueren apelables (las que según el citado a. 700, fr. I, sólo se admiten en efecto ejecutivo), deben cumplimentarse sin fianza (aa. 950 y 951). Finalmente, los autos que no fueren apelables y los decretos, pueden ser revocados por el juez de lo familiar que los dictó (a. 952), precepto que constituye una repetición de la regla general contenida en el a. 684 del mismo código.

VIII. En resumen, el tít. especial sobre controversias familiares del código distrital adolece de serios defectos y omisiones, y además carece de la amplitud y de las innovaciones introducidas sobre la misma materia de los códigos de Sonora, Morelos y Zacatecas, no obstante lo cual el referido tít. del código distrital ha sido recogido parcialmente por el CPC del Estado de Nuevo León (1977), y totalmente por el CPC del Estado de Oaxaca (1979), según el estudio realizado por el conocido procesalista mexicano José Ovalle Favela.

v. CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

IX. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*: 10a. ed., México, Porrúa, 1982; CALAMANDREI, Piero, "Líneas fundamentales del proceso civil inquisitorio", *Estudios sobre el proceso civil*; trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, Omcba, 1961; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; SANCHEZ MEDAL, Ramón, *La reforma de 1973 al derecho de familia*, México, 1975.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Juicio de desahucio, v. DESAHUCIO.

Juicio de nulidad fiscal, v. CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Juicio de residencia. I. El juicio de residencia fue, junto a la visita, el mecanismo de control de poder más importante de la época colonial. A través de él, se limitó el poder de los funcionarios públicos, se pretendió controlar la corrupción y se salvaguardaron las garantías individuales.

En un principio, los funcionarios indianos sólo estuvieron obligados a someterse al juicio de residencia al finalizar el ejercicio de sus funciones por vencimiento del plazo, cuando el oficio era temporal, o por tras-

lado o ascenso a otro cargo. Sin embargo, J.M. Mariluz Urquijo sustenta que estos juicios podían ser promovidos en cualquier momento y que para los oficios perpetuos y permanentes llegó a establecerse periódicamente. En su caso u otro, lo cierto es que todos los funcionarios, independientemente de su jerarquía, quedaban imposibilitados para ocupar un nuevo cargo si no se habían sometido a juicio de residencia por el anterior.

II. Tuvo su origen en el derecho medieval castellano, quedó regulado en las *Partidas* de Alfonso el Sabio (partida III). Sin embargo, como tantas otras instituciones jurídicas castellanas trasladadas a América, fue en ésta donde alcanzó mayor desarrollo y significación. Se utilizó constantemente durante el periodo de gobierno de los Austrias (siglo XVI y XVII) y dio lugar a una amplia legislación que quedó contenida en la *Recopilación de Leyes de Indias*, lib. 5, tít. 15. Los juristas de la época lo recrearon en su interpretación, sobre todo Juan de Solórzano y Pereira en su *Política Indiana*.

Durante el periodo de los Borbones (siglo XVIII) decayó visiblemente y fue posteriormente objeto de una importante reforma. En la segunda mitad de la centuria se hizo costumbre disponer del juicio a los altos funcionarios que gozaban del favor real. Tal fue el caso de varios virreyes, como Ceballos en el Río de la Plata y el marqués de Branciforte en la Nueva España. Debido a ello, Carlos III, por Real Cédula de 24 de agosto de 1799 lo reestructuró, devolviéndole su anterior vigencia y adecuándolo a las necesidades de su época.

Las Cortes de Cádiz recogieron sus presupuestos y lo regularon en la Constitución de 1812 con el nombre de juicio de responsabilidad. Así, la vieja institución de origen castellano y desarrollo colonial, adquirió carta de nacionalidad y se ajustó a los intereses de las nacientes repúblicas liberales americanas durante el siglo XIX.

III. El juicio de residencia se solventaba en dos partes y a través de un minucioso y complejo procedimiento. Había una parte “secreta” en la que el juez averiguaba de oficio la conducta del funcionario residenciado y otra “república” en la que cualquier particular que se considerase agraviado podía promover demandas y querellas para la satisfacción de sus agravios.

Se lleva a cabo ante un juez especial, designado por el presidente del Consejo de Indias, cuando el oficio era de provisión real, o por los virreyes, presidentes o

gobernadores, cuando el oficio era provisto por estos funcionarios criollos. Se tramitaba en el lugar donde el residenciado había desempeñado su oficio, quedando éste arraigado. Excepcionalmente se autorizó a algunos altos funcionarios a que fueran representados por procurador cuando debían trasladarse a otras regiones. El juicio comprendía no sólo al residenciado principal, sino también a los otros funcionarios subalternos que hubiesen desempeñado cargos durante el gobierno del primero. Es importante destacar que se solía analizar, no sólo el desempeño del enjuiciamiento en su oficio, sino también su vida privada y su moralidad.

El juicio comenzaba con un anuncio hecho por el juez a través de edictos en todo el territorio sometido a la jurisdicción del funcionario enjuiciado. En dichos edictos se invitaba a la población (españoles e indios) a presentar demandas contra el residenciado y sus auxiliares dentro de un plazo determinado. Se procedía después a la investigación. Con base en ella, el juez, actuando de oficio (parte secreta), solicitaba informes a los organismos oficiales, revisaba documentación pública, examinaba testigos y recibía denuncias anónimas. La prueba testimonial era considerada de gran importancia. El juez debía elegir testigos probos y desapasionados y someterlos a un interrogatorio previamente preparado que seguía los modelos tradicionales, así como las órdenes reales recibidas para el caso. Si la jurisdicción territorial del residenciado era muy extensa, el juez debía enviar comisionados a las ciudades y villas más lejanas para obtener la información que faltaba. En esta misma fase del procedimiento destinada a la investigación, el juez daba entrada a las querellas de los agraviados (parte pública) quienes debían prestar fianza que perdían en caso de no poder probar sus dichos. Se pretendía así evitar falsas acusaciones derivadas de rencillas o envidias personales.

Recabada la información, el juez formulaba los cargos concretos, si los había, y le daba traslado al residenciado para que éste elaborase el pliego de defensa. Por último, y teniendo en cuenta la defensa, el juez dictaba sentencia, absolutoria o condenatoria. En el segundo caso, con base en la falta cometida y al criterio del juzgador, se imponía la pena. Las más frecuentes fueron: multa, inhabilitación temporal o perpetua para el ejercicio de un oficio, traslado y destierro. Las penas pecuniarias eran transmisibles a los herederos en la medida de su enriquecimiento. El sentenciado podía apelar ante el Consejo de Indias si ocupaba un oficio de provisión real o ante la Audiencia en los

demás casos. La sentencia definitiva cerraba el caso y no se podía volver, en un posterior juicio de residencia, contra los actos punibles cometidos por el funcionario absuelto o sentenciado correspondiente al periodo ya enjuiciado.

IV. Los objetivos fundamentales del juicio de residencia fueron: 1) evitar la corrupción y obtener un equilibrado nivel de honradez en la administración pública indiana en beneficio de la comunidad y de la Corona misma, y 2) porteger los derechos de los particulares frente a la administración, evitando los abusos de poder de los funcionarios. Esto se obtenía por la vía de acciones públicas destinadas a satisfacer los agravios inferidos a cualquier individuo por el funcionario residenciado. Es importante destacar que lo perseguido con mayor rigor fueron las infracciones en perjuicio de la Real Hacienda. El interés fiscal, según acertada opinión de J. M. Ots Capdequí, se sobrepuso al interés político y a la salvaguarda de las garantías individuales, aunque no se olvidaron estos dos aspectos de la actuación gubernativa.

El juicio de residencia fue, en su largo periodo de vigencia en las Indias, una institución muy controvertida. Sus críticos más acervos lo consideraron inútil, corrompido y pernicioso, ya que en múltiples ocasiones dio lugar a quejas producto de envidias y querrelas personales. Asimismo, en muchos casos, su excesivo rigor limitó la autonomía y la creatividad de los mejores y más altos funcionarios. En sentido contrario, sus partidarios alabaron no sólo sus ventajas como medio de control de la corrupción y del exceso de poder, sino que también consideraron que a través de él fue posible destacar y subsanar los errores de la compleja y casuística administración indiana.

Criticada o alabada, es incuestionable la importancia que tuvo esta institución en los tres siglos del periodo colonial americano. Actualmente, en México, el estudio de los juicios de residencia constituye una importante fuente de conocimiento de la realidad político-social novohispana, así como un foco de inspiración para la solución de problemas tan actuales como los derivados de la necesidad de controlar la corrupción y de contener la codicia y arbitrariedad de los funcionarios públicos.

V. BIBLIOGRAFIA: MARGADANT, Guillermo Floris, *Introducción a la historia del derecho mexicano*; 2a. ed., México, Esfinge, 1976; MARILEZ URQUIJO, José María, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Sevilla, Escuela de

Estudios Hispano-Americanos, 1952; OTS CAPDEQUÍ, José María, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, Madrid, Aguilar, 1969; TAU ANZOATEGUI, Víctor y MARTIRE, Eduardo, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, Buenos Aires, Editorial Macchi, 1971.

Beatriz BERNAL

Juicio ejecutivo. I. El antecedente más remoto del juicio ejecutivo lo tenemos en el pacto de *wadiatio* del derecho germánico mediante el cual el deudor se declaraba sometido, en su persona y bienes, a la ejecución por parte del acreedor, en caso de no pagar, sin la previa intervención de un juez.

El juicio ejecutivo propiamente dicho se creó en Castilla mediante un ordenamiento sobre administración de justicia dado en Sevilla por Pedro I en 1360, ratificado por Enrique III en la misma ciudad en 1396. Finalmente extendido a toda la monarquía castellana por los Reyes Católicos en Real Pragmática dada en Toledo en 1480, pragmática que fue recogida por la Novísima Recopilación de 1805.

II. Juicio ejecutivo es un proceso especial, generalmente sumario, que se inicia con el embargo de bienes, cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo. Puede ser civil o mercantil.

En consecuencia, el tít. ejecutivo es aquel al que la ley le confiere la presunción *juris tantum* de la existencia de un crédito y de su deudor, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución.

III. De acuerdo con el a. 443 del CPC son títulos ejecutivos civiles: la primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó; las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa; los demás instrumentos públicos que conforme al a. 333 del CPC hacen prueba plena; cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda; la confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello; los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma; las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público; el juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido ju-

dicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Por otro lado, los títulos ejecutivos mercantiles, de conformidad con el a. 1391 del CCo. son: la sentencia ejecutada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable; los instrumentos públicos; la confesión judicial del deudor; las letras de cambio; libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio en los términos que disponen los aa. relativos de este código, observándose lo que ordena el a. 534 respecto a la firma del aceptante; las pólizas de seguros, conforme al a. 441; la decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el a. 420; las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor.

IV. Respecto a la naturaleza jurídica, podemos decir que el juicio ejecutivo civil es un proceso plenario, ya que no revierte en un juicio plenario posterior, no tiene limitación en cuanto a las excepciones que se pueden interponer, así como a los medios de prueba y en general al objeto de conocimiento; tampoco es plenario rápido, ya que sus plazos y términos son los mismos que los del juicio ordinario. En cambio el juicio ejecutivo mercantil sí es un proceso sumario, ya que el objeto del mismo se reduce a examinar la ejecutividad del título base, hay limitación en cuanto a las excepciones que se pueden oponer y, finalmente, se puede promover un juicio plenario posterior para volver a tratar el mismo asunto.

V. El procedimiento en ambos juicios es básicamente el mismo: se presenta la demanda acompañada del título ejecutivo, el juez (que lo es el de primera instancia en materia civil) hace un examen *in limine* superficial de la demanda y el título, admite la demanda (la puede desechar o pedir una aclaración), expide auto de ejecución y ordena la ulterior notificación; el ejecutor pasa al domicilio del demandado y requiere de pago a éste, si se demuestra que el pago ya ha sido efectuado o se efectúa en ese momento, se suspende la diligencia, de lo contrario se procede al embargo y después se notifica al demandado personalmente o por cédula. El demandado tiene un plazo para pagar u oponerse a la ejecución, si no lo hace se acusa la rebeldía y se cita para oír sentencia; si paga, se termina el juicio, pero si opone alguna excepción se abre el negocio a prueba y se continúa el procedimiento hasta la sentencia.

VI. BIBLIOGRAFÍA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 8a. ed., México, Porrúa, 1980; FAJREN GUILLEN, Víctor, "Juicio ordinario, plenarios rápidos, sumarios y sumarísimos", *Temas del ordenamiento procesal*, Madrid, Tecnos, 1969, t. II; *id.*, "Un nuevo descubrimiento sobre la historia del juicio ejecutivo en España: el ordenamiento sevillano de 1360", *Estudios de derecho procesal*, Madrid, 1955; LIEBMAN, Enrico Tullio, "Sobre el juicio ejecutivo", *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, Ediar, 1946; PRIETO CASTRO, Leonardo, *Derecho procesal civil*, Madrid, Tecnos, 1969; SOBERANES Y FERNANDEZ, José Luis, *Historia del juicio ejecutivo civil*, México, UNAM, 1977; VICENTE Y CARAVANTES, José, *Tratado histórico crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, con sus correspondientes formularios*, Madrid, 1856-1859.

José Luis SOBERANES FERNANDEZ

Juicio hipotecario. I. Reconocen los historiadores del derecho que la hipoteca tuvo su origen en el antiguo derecho griego. Proviene de la voz *hypothekè*, que significa poner debajo y en el lenguaje jurídico asegurar mediante garantía real, el cumplimiento de una obligación principal. De esa palabra deriva en latín el sustantivo *hypotheca*.

II. Tiene como antecedente el juicio hipotecario, en primer lugar, el *interdictum salvianum*.

El interdicto —dice Ortolán— era un decreto, un edicto dado por el magistrado a solicitud de una parte, para ordenar o prohibir imperativamente alguna cosa: "*vim fieri veto exhibeas, restituas*".

En las relaciones surgidas entre arrendador (*locator*) y arrendatario (*colonus*) de predios rústicos, era frecuente entre los romanos que quien tomaba en arrendamiento una heredad para su explotación agrícola, no tuviera otros elementos para garantizar al arrendador el pago de la renta convenida, generalmente pagadera por anualidades, más que sus muebles, animales y aperos de labranza, que introducía en ella y que, por otra parte, le eran indispensables para desarrollar la actividad propuesta.

Conforme al derecho primitivo los bienes dados en garantía, como era la prenda *pignus* (o aun la persona misma del deudor cuando él convenía en comprometerla también) debían entregarse materialmente al acreedor, con las formalidades de la *mancipatio*, en propiedad, pero bajo el concepto de *ex fiducia*, para que cuando el deudor llegara a satisfacer la obligación contraída, dichos bienes le fueran restituidos con idé-

ticas formalidades a las primeras, en lo que se llamaba *sublege remanipationis*.

III. Un adelanto importante se produjo, cuando se convino en que los bienes dados en garantía para los indicados efectos, pudieran, no obstante, quedar en poder del arrendatario (*colonus*) a fin de que él quedara en aptitud de usarlos en la explotación del predio arrendado sin entregarlos al arrendador (*locator*) y que de ese modo quedara capacitado para obtener lo necesario para cumplir con su obligación. Esta nueva forma de garantía hizo necesario que el arrendador, a su vez, pudiera en un momento dado, mediante una medida urgente de autoridad, obtener del arrendatario o de cualquier tercero detentador, la entrega de los bienes que constituían su garantía.

Al efecto, fue el pretor Salvius quien decidió otorgar un interdicto, es decir la medida rápida y autoritaria indispensable para el objeto indicado, a la que, por tanto, se denominó *interdictum salvianum*, antes mencionado.

IV. Mas como el interdicto no emanaba de una resolución jurisdiccional sino de un acto meramente administrativo y policial, vino más tarde otro pretor memorable, en época anterior a Cicerón —dice Ortolán— que otorgó para tales situaciones, no una medida provisional sino una acción “reipersecutoria” a favor del *locator*. Ese pretor se llamó Servius y a la acción se le dio su nombre: *actio serviana in rem*, cuyo efecto era poner al *locator* mediante una sentencia recaída en juicio, en posesión de los bienes materia de la garantía, en condiciones equivalentes a las que hubiera tenido sobre ellos desde un principio, como ocurría en la prenda, *pignus*.

V. El paso siguiente en esta materia consistió en reconocer la posibilidad jurídica de que se dieran en garantía toda clase de bienes, incluso, naturalmente, los inmuebles, ya fuesen rústicos o urbanos, sin mediar la entrega de ellos al acreedor sino dejándolos en poder del obligado. Las facultades del acreedor no se limitaron ya a poder lograr la posesión de tales bienes que constituían su garantía, sino, más que eso, la aptitud legal de venderlos para recobrar con el producto de la venta el importe de su crédito. A esta nueva acción en juicio se le llamó *actio quasi serviana* o hipotecaria, perteneciente por tanto al grupo de las acciones *in rem*.

VI. Dice Planiol que cuando el *jus distrahendi* fue reconocido al acreedor prendario o al hipotecario, la venta se llevaba a cabo por él mismo en la forma que

libremente eligiera, en subasta o fuera de ella. Se observa sin embargo —dice— que ya era costumbre anunciar públicamente la venta, pero sin que la omisión de esta formalidad influyera sobre la validez del acto de enajenación.

Cuando el producto de la venta dejaba algún excedente sobre el importe del crédito, éste debía entregarse al propietario del bien enajenado. Si, por el contrario, no se encontraba comprador a pesar del anuncio hecho, el acreedor podía solicitar del emperador, que se le entregara ésta en propiedad.

VII. Hoy en día entre nosotros, el CPC enumera hasta siete diversas figuras de acciones —en realidad pretensiones hipotecarias, a saber: en el a. 12 aparecen las constitutivas, de ampliación, de registro y de pago o prelación del crédito garantizado con hipoteca y en el a. 468 del mismo código se agregan las de división y cancelación del crédito hipotecario.

VIII. En el texto original del CPC de 1932, de igual modo que en el que le antecedió, de 1884, los procesos hipotecarios pertenecían a la clase de los sumarios (a. 430 fr. X del primero y a. 949 fr. X del segundo). La reforma legislativa de 14 de marzo de 1973 hizo desaparecer tales sumarios y dejó subsistentes tan sólo el proceso plenario, llamado juicio ordinario y los procesos especiales, incluidos entre ellos los hipotecarios de carácter ejecutivo a que se contraen los aa. 468 y 469 del CPC vigente. No debe perderse de vista, además, la disposición del a. 462 que faculta al titular de un crédito garantizado con hipoteca, para “intentar el juicio hipotecario, el ejecutivo o el ordinario”. Para decidir la elección habrá que atender a las circunstancias especiales de cada caso.

IX. El proceso hipotecario a que se refieren los aa. 468 segundo pfo. y 469 del código en cita, presentan las siguientes notas esenciales, que el doctor Pallares señala —descontada la sumariedad que, según se ha dicho, quedó suprimida un año después de la muerte del ilustre tratadista—: 1. Es posesorio porque con él obtiene el actor la posesión jurídica del bien hipotecado, por efecto de la expedición, fijación y registro de la cédula hipotecaria. 2. Es “de cognición limitada cuando la sentencia declara improcedente la vía hipotecaria, ya que en este supuesto se reservan al actor sus derechos para que los ejercite en juicio diverso”. 3. Es de ejecución porque supone un título ejecutivo y se inicia con la expedición, fijación y registro de la cédula hipotecaria y con el embargo del inmueble hipotecado. 4. Es de condena.

Cabría agregar a esta enumeración, que se trata de un proceso “reipersecutorio” es decir, que puede promoverse no únicamente contra el que constituyó el gravamen, sino que también contra cualquier tercero poseedor del bien hipotecado. Hay más: el a. 12 del CPC antes citado, en su oración postrera dispone que “Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda cambiare el dueño y poseedor jurídico del predio, con éste continuará el juicio”. Esta nota es destacadamente señera porque, como lo explica el profesor Becerra Bautista, distingue esencialmente al juicio ejecutivo hipotecario a que nos venimos refiriendo, del ejecutivo común, que únicamente puede ejercitarse contra quien aparece como obligado en el título ejecutivo. Por lo demás, las restantes pretensiones hipotecarias que se precisan en el pfo. primero del a. 468, como deducibles en la llamada vía especial hipotecaria, no presentan especialidad en cuanto a la estructura y desarrollo del proceso correspondiente, que ha de ser en todo caso plenario.

X. El ejecutivo hipotecario, como los demás ejecutivos, se tramita en dos secciones, la principal, que comprende en su totalidad la fase de conocimiento hasta la sentencia y la sección de ejecución que, frente a las de los demás ejecutivos, se distingue sobre todo en que comprende a los trascendentales actos que el juez debe ordenar al punto de admitir la demanda, y que consisten en la expedición, fijación y registro de la cédula hipotecaria y la constitución del depósito del bien hipotecado en poder del deudor, salvo que éste no desee asumir la responsabilidad de depositario, en cuyo caso se entregará la posesión al actor o al depositario que él designe (aa. 470, 471, 473, 481 y 482 del CPC).

XI. BIBLIOGRAFIA: BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*: 9a. ed., México, Porrúa, 1981; MAY, Gaston, *Éléments de droit romain*; 13a. ed., París, Librairie de la Société du Recueil Sirey, 1920; ORTOLAN, J., *Explication historique des Instituts de l'empereur Justinien*; 12a. ed., París, Plon, 1883, 2 vols.; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 8a. ed., México, Porrúa, 1979; *id.*, *Tratado de las acciones civiles*: 4a. ed., México, Porrúa, 1981; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*: 14a. ed., México, Porrúa, 1981; PLANIOL, Marcel, *Traité élémentaire de droit civil*; 8a. ed., París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1921, t. II.

Ignacio MEDINA LIMA

Juicio laboral. I. Conjunto de actos que se realizan ante un juez de trabajo, ante un tribunal de trabajo o ante

te una junta de conciliación y arbitraje, a consecuencia de controversias o discusiones que, con arreglo a las leyes, sostienen trabajadores y patronos por violaciones a una relación de trabajo o debidas a la rescisión, modificaciones, suspensiones o terminaciones de un contrato individual o colectivo que hayan celebrado.

Cabanellas nos dice que estimada la capacidad o facultad de los seres humanos para distinguir lo verdadero de lo falso, que es en esencia lo que constituye un juicio, en lo jurídico podemos definir al juicio laboral como la capacidad de obrar que se reconoce a un trabajador o a un empleador, en relación con el conocimiento, tramitación y fallo de una causa, por un juez o tribunal del trabajo.

La palabra proviene del latín *iudicium* que significa la facultad del alma, a cuya virtud el hombre puede distinguir el bien y el mal y lo verdadero de lo falso. de ahí que toda la doctrina lógico-jurídica del juicio tenga un carácter formal y abstracto y las reglas que de ella se infieren sean exactas dentro de dicha abstracción, porque se apoyan en el lazo o conexión formal que el juicio establece entre las ideas y su mutua referencia. Descubrir por lo tanto lo verdadero o lo falso en los intereses opuestos de dos o más personas, respecto a derechos y obligaciones que ostentan, es la tarea que corresponde al juez que dirija y tramite una controversia, a efecto de otorgar una justa decisión, declarando o haciendo respetar un derecho, o imponiendo una pena.

Siempre que se promueve un juicio existen intereses opuestos y se supone una lesión de derecho, que es lo que se ventila en los debates judiciales; pero para algunos tratadistas la serie de actuaciones que se llevan a cabo no son propiamente el juicio, sino el método con que en él se procede. Según ellos promovida la legítima discusión de un negocio ante autoridad competente, ésta absuelve o condena; en el primer caso afirma que no existe la supuesta infracción del derecho y que por tanto no es preciso acordar reparación alguna; en el segundo declara que el orden jurídico ha sido perturbado y que el autor de esta perturbación se halla obligado a obrar de modo que, en lo posible, desaparezca el agravio.

II. Los elementos que podemos distinguir en todo juicio son: un derecho cuestionado o una cosa litigiosa; partes discrepantes; ley o procedimiento conforme a los cuales se instruyen los casos; autoridad judicial que juzga y resuelve. De acuerdo con estos elementos han sido clasificados los juicios: a) por razón de

las materias que se adoptan en juicios arbitrales y juicios contenciosos; b) por la instancia de que se trate, en juicios civiles, juicios mercantiles, juicios penales o criminales, juicios administrativos, juicios constitucionales o juicios laborales; c) por razón de la cantidad que se controvierte o reclama, se distingue entre juicios de mayor o menor cuantía; d) por razón del objeto, en juicios petitorios y juicios posesorios; e) por la forma en que se presenten, pueden ser juicios escritos, orales o especiales; f) en función de las acciones que se intentan: declarativos, ejecutivos, ordinarios o extraordinarios, y g) por razón del fuero: secular, militar, eclesiástico, político, etc. No hemos considerado la concurrencia, ya que ésta se da con exclusividad en materia de trabajo al clasificarse los juicios en individuales y colectivos.

III. Indica Ovalle Favela que en los ordenamientos procesales españoles y latinoamericanos la palabra juicio se emplea con dos significados: como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo del procedimiento a través del cual se desenvuelve todo un proceso; pero que asimismo se le emplea como sinónimo de sentencia, o sea la etapa resolutoria del proceso. En nuestro país en reciente reforma a la LFT se incluyó un tít., el XIV, bajo el rubro de "Derecho procesal del trabajo", en cuyos capítulos dieciséis a veinte, se fijaron las normas para seis diferentes tipos de procedimiento: a) el procedimiento de conciliación (aa. 865 a 869 LFT); b) el procedimiento ordinario (aa. 870 a 891); c) los procedimientos especiales (aa. 892 a 899); d) los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica (aa. 900 a 919); y e) el procedimiento de huelga (aa. 920 a 938). Un tít. más, el XV, se destinó a reglamentar los procedimientos de ejecución (aa. 939 a 975), el procedimiento de las tercerías y preferencias de créditos (aa. 976 a 981) y los procedimientos llamados paraprocesales, referidos a todos aquellos asuntos que por mandato legal, por su naturaleza o a solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno (aa. 982 a 991).

La ley de 1931 sólo se refirió en forma genérica al procedimiento ante las juntas y en el tít. IX incluyó el de conciliación, arbitraje, las providencias precautorias, las tercerías, los conflictos de orden económico y la ejecución de los laudos (aa. 440 a 648 LFT de 1931). Con lo anterior pretendemos aclarar que, proceso y juicio, se refieren ambos a la discusión y resolución

de un conflicto jurídico, ya que a los actos que constituyen el desarrollo jurisdiccional se les denomina juicio o actos procesales. La función substitutiva de uno a otro no la encontraremos en el juicio lógico que formula el órgano jurisdiccional para determinar cuál es el interés jurídico que debe realizarse, sino en la apropiación y satisfacción del interés no satisfecho. Para algunos tratadistas debe substituirse la palabra *juicio* por el concepto *proceso*, en razón de que la primera no significa el desarrollo de una función al no comprender en la actualidad la serie de actos coordinados para alcanzar una finalidad, que es lo que otorga naturaleza propia al proceso jurisdiccional.

De acuerdo con estas ideas, procede distinguir los periodos en que se ha dividido el juicio laboral en nuestra legislación: el propiamente conciliatorio; el de arbitraje; el de alegatos; el de discusión y resolución, y el de ejecución. Examinémoslos.

IV. *Periodo conciliatorio.* Se presenta a través de dos instancias distintas: ante las juntas federales o locales de conciliación o ante las juntas de conciliación y arbitraje. Respecto de las primeras los representantes deberán procurar un arreglo extrajudicial de los conflictos; pero de no ser esto posible abrirán el juicio a prueba y recibirán las que trabajadores y patronos juzguen conveniente rendir ante ellos. Podrán actuar como tribunal de instancia únicamente cuando los conflictos tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario; en los demás casos integrarán un expediente y lo remitirán a la junta de conciliación y arbitraje competente, para que ésta continúe el procedimiento (aa. 600 a 603 LFT).

Si la demanda es presentada directamente ante la junta de conciliación y arbitraje ésta abrirá un periodo conciliatorio, asistiendo las partes a la audiencia respectiva personalmente, sin la presencia de abogados patronos, asesores o apoderados, con el objeto de celebrar pláticas directas y exhortarlas a llegar a un arreglo en sus diferencias. De llegar dichas partes a un acuerdo se dará por terminado el conflicto y se formulará un convenio que producirá todos los efectos legales inherentes a un laudo pasado en autoridad de cosa juzgada.

V. *Periodo de arbitraje.* Si las partes en un juicio laboral no llegaren a un arreglo conciliatorio, se pasará aquel a un segundo periodo, el cual se divide en las siguientes etapas: a) de revisión de los presupuestos procesales; es decir, la junta está obligada a examinar previamente las cuestiones de competencia y persona-

lidad de las partes en el proceso laboral; a tomar en consideración la posible afectación de derechos que correspondan a terceras personas ajenas al juicio; a instruir los incidentes de impedimento o excusa cuando los representantes o auxiliares se encuentren impedidos para conocer de los juicios en que vayan a intervenir; a resolver las solicitudes de acumulación de juicios laborales cuando ello proceda; y de acuerdo con la reforma recientemente introducida, cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, de notar alguna irregularidad en el escrito de demanda o aparecer del mismo que se están ejercitando acciones contradictorias, al admitir dicha reclamación señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido la parte y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. En términos jurídicos esto equivale a una suplencia de la queja por parte de la autoridad jurisdiccional (aa. 689, 690, 698, 707, 766 a 769 y 873 segundo pfo. LFT).

b) *De fijación de la litis*, conforme a estas normas: la parte actora podrá reproducir su demanda o modificarla en la audiencia de demanda y excepciones respectiva; la parte demandada contestará oralmente o por escrito y podrá proponer cualquier reconvencción, en cuyo caso la audiencia se suspenderá por un periodo de cinco días para que la actora pueda contestar la reconvencción. De no concurrir las partes a la audiencia, ésta tendrá lugar en cualquier forma y se tendrá por producido el escrito original de reclamación y por contestado en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, bien para demostrar que el actor no fue trabajador del demandado, para negar el despido o para acreditar que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda. Lo anterior con la finalidad de que no se interrumpa el juicio y se acelere el trámite de las etapas posteriores (aa. 877 a 879 LFT).

c) *Ofrecimiento y admisión de pruebas*, en esta etapa la parte actora ofrecerá pruebas relacionadas con los hechos controvertidos; el demandado podrá objetar tales pruebas y ofrecerá las suyas, las que a su vez podrán ser objetadas por la actora. Concluido el ofrecimiento de pruebas, sólo podrán ofrecerse durante el procedimiento aquellas otras que puedan relacionarse con las ofrecidas por la contraparte o con hechos supervenientes, en cuyo caso podrá suspenderse el procedimiento hasta integrarlo con dichas nuevas probanzas, a fin de que la Junta resuelva sobre su admisión y proceda a su desahogo (aa. 879 a 881 LFT).

d) *Desahogo de pruebas*, ofrecidas las pruebas si las

partes están conformes en que la controversia puede quedar reducida a cuestiones de derecho, ahí se cerrará la instrucción del juicio. Pero de resultar necesario recabar informes, copias o la presencia de personas ajenas al juicio, o bien la recepción y despacho de probanzas exige diversas actuaciones (varias audiencias, exhortos, despachos, inspecciones, etc.), esta etapa se prolongará por el tiempo necesario hasta agotar las instancias que el juicio requiera (aa. 882 a 884 LFT).

VI. *Periodo de alegatos*. Al concluir el desahogo de las pruebas se concederá término a las partes para producir sus alegatos respectivos, cerrándose con el auto correspondiente la instrucción del juicio laboral; pasando el expediente al auxiliar de la junta para que formule un proyecto de resolución que contendrá: un extracto de la demanda y la contestación, de la réplica y contrarréplica que pudiera haberse producido al modificarse la reclamación inicial, y de la reconvencción y contestación de la misma, de haber existido esta actuación por parte del demandado. Fijada la litis y hecha una relación de las pruebas admitidas y desahogadas, se hará una *apreciación en conciencia* de las mismas, señalándose los hechos que deban considerarse probados, proponiendo el auxiliar los puntos resolutivos del juicio. El proyecto se turnará a los representantes, quienes podrán solicitar pruebas para mejor proveer o insistirán en la práctica de diligencias que por alguna circunstancia no se hubieran podido llevar a cabo. El desahogo de estas pruebas o diligencias permitirá nuevas alegaciones y obligará a la modificación del proyecto original (aa. 885 y 886 LFT).

VII. *Periodo de discusión y resolución*. Aceptado el proyecto de resolución por los representantes obreros y patronales, el presidente de la junta citará a una audiencia de discusión y votación del mismo, que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes al en que hayan concluido todas las diligencias a que se ha aludido. En la referida audiencia el secretario de la junta dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos e indicará las observaciones que hubieren formulado las partes. Terminada la discusión se procederá a votarlo, declarándose el resultado (aa. 885 a 889 LFT).

VIII. *Periodo de ejecución*. El laudo o resolución pronunciada podrá ser ejecutada una vez que haya sido notificado a las partes. Si alguna de ellas lo impugna y solicita amparo de la justicia federal, dicha ejecución será suspendida previo aseguramiento de los intereses patrimoniales del trabajador y el otorgamiento de fianza por parte del demandado, si es éste quien

solicita el amparo; de ser el trabajador quien solicite tal protección el juicio quedará *sub judice* hasta en tanto se dicte resolución definitiva. Corresponde a los presidentes de las juntas de conciliación permanentes, a los de las juntas de conciliación y arbitraje o a los de juntas especiales, la ejecución de los laudos, para cuyo cumplimiento podrán hacer uso de los medios de apremio establecidos por las leyes (aa. 940 a 943 LFT).

A título de colofón deberá agregarse que si un patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la junta, se dará por terminada la relación de trabajo, pero se condenará a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, fijándose además como responsabilidad del conflicto el importe de las prestaciones legales a que tenga derecho el trabajador y los salarios caídos que se causen hasta el momento de pagar la indemnización a la cual se le condene (aa. 50, 162 y 947 LFT; fr. XXII del apartado "A" del a. 123 constitucional).

v. ACTO JURISDICCIONAL, ACTUACIONES JUDICIALES, DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESO.

IX. BIBLIOGRAFIA: CABANELLAS, Guillermo. *Introducción al derecho laboral*, Buenos Aires, Omeba, 1960: COLTURE, Eduardo J., *Estudios de derecho procesal civil*, 2a. ed., Buenos Aires, Depalma, 1971: OVALLE FAVELA, José. *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980: PODETTI, J. Ramiro, *Tratado del proceso laboral*, Buenos Aires, Ediar, 1950; PORRAS LOPEZ, Armando, *Derecho procesal del trabajo*, México, Librería de Manuel Porrúa, 1971: VALENZUELA, Arturo, *Derecho procesal del trabajo: los principios fundamentales de la relación procesal del trabajo*. Puebla, Cajica, 1959.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Juicio militar. I. Es la causa ventilada ante la jurisdicción castrense, en la cual el juez competente dicta sentencia. Omitimos emplear la palabra *proceso* como sinónimo, ya que éste no es propiamente un juicio, sino el método y las actuaciones con que se procede en él. Técnicamente, el juicio militar es la litis que mediante las normas procesales aplicables, se realiza en el fuero de guerra, o sea ante los tribunales castrenses correspondientes y acorde a la legislación sustantiva del orden penal respectivo.

II. Es importante aclarar, respecto de los individuos sujetos al fuero de guerra, que hasta la C de 1917 el *fuero castrense* conservaba su *carácter real*, es decir, que cualquiera que cometiese un *delito militar*, aunque

se tratara de un paisano (civil), quedaba bajo la susodicha jurisdicción. Pero, a partir de nuestra Carta Magna vigente, nadie que no pertenezca al ejército, fuerza aérea o armada nacionales, puede ser juzgado por tribunales castrenses, y aun los militares únicamente están sujetos a juicio de esta índole, cuando se trate de delitos contra la disciplina castrense (a. 13 constitucional).

III. El CJM vigente en el tít. tercero, c. I, aa. 623 a 626, dispone las normas procesales para el juicio militar ante el juez correspondiente; el c. II, aa. 627 a 634, las relativas al procedimiento previo al juicio ante el consejo de guerra ordinario; el c. III, aa. 635 a 687, aquellas sobre dicho juicio; el c. IV, aa. 688 a 698, establece la actuación de la policía militar o tropa requerida al efecto, así como sobre la escolta que conduzca al reo durante la celebración de la audiencia; el c. V, aa. 699 a 717, dicta las normas procesales del juicio militar ante el consejo de guerra extraordinario y, finalmente, el tít. cuarto, c. I, aa. 718 a 724, trata sobre los incidentes en general.

v. DELITOS MILITARES, FUERO MILITAR.

IV. BIBLIOGRAFIA: CALDERON SERRANO, Ricardo, *Derecho procesal militar*, México, Ediciones Lex, 1947; TENA RAMIREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México, 1808-1964*; 2a. ed., México, Porrúa, 1964.

Francisco Arturo SCHROEDER CORDERO

Juicio ordinario. I. Juicio "*en romance tanto quiere decir como sentencia en latín*", según las *Siete Partidas*, obra en la que también se define la palabra *juicio* como "*legítima contención de causa que se disputa entre el actor y el reo, ante el juez, para que los pleitos se terminen por autoridad pública*". Es decir, se identifica juicio con proceso o sea la actividad jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa.

No obstante que la palabra *proceso* es más técnica, en la legislación positiva mexicana se utiliza la palabra *juicio* en la mayoría de los códigos procesales civiles y en la legislación mercantil.

Juicio, por tanto, significa la relación jurídica que implica la actividad de las partes y del juez para obtener una sentencia vinculativa en materia civil, familiar o mercantil.

Juicio ordinario: es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las contiendas entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial. Se di-

ferencia, por tanto, de los juicios especiales, de los ejecutivos, de los universales y de la llamada jurisdicción voluntaria.

El CPC dedica su tít. sexto al juicio ordinario de primera instancia, estableciendo los requisitos de la demanda y de la contestación, los medios de prueba, su ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo en las audiencias respectivas; la forma de alegar, el plazo para que se dicte sentencia y los requisitos para que la sentencia sea ejecutoriada.

El c. V del tít. séptimo regula la vía de apremio, para la ejecución de la sentencia, los embargos y los remates.

Respecto a la segunda instancia, el tít. decimosegundo establece el trámite de la apelación, ordinaria y extraordinaria.

La estructura del juicio ordinario implica el reenvío a las normas generales de competencia objetiva y subjetiva, forma de realizar el emplazamiento y notificaciones, plazos para la realización de la actividad procesal y la preclusión.

Este sistema es copiado por la mayoría de los códigos procesales civiles de la República Mexicana.

II. Aun los que no han seguido el modelo del CPC de 1932, dedican un c. al "juicio en general" que regula la demanda y la contestación, las pruebas, los alegatos, la sentencia, la impugnación de las resoluciones en segunda instancia y la ejecución forzosa. A ese procedimiento se sujetan "todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada tramitación especial".

El CCo., en su libro quinto, divide los juicios en ordinarios y ejecutivos. En los primeros se ventilan todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial.

El CFPC, con el nombre de la "contención" regula la demanda, el emplazamiento, la contestación de la demanda, el término probatorio, la audiencia final del juicio, la sentencia, la sentencia ejecutoriada, la ejecución de la sentencia que comprende el embargo y remate de bienes en primera instancia y la apelación en segunda instancia.

III. De lo anterior se desprende que en todo juicio ordinario se encuentran los siguientes elementos constitutivos: la demanda, su admisión, el emplazamiento que formalmente debe hacerse al demandado, quien puede o no concurrir a juicio y, en caso de que lo haga, los requisitos de la contestación de la demanda con sus diversas variaciones de allanamiento, negativa

general o parcial de hechos, negativa del derecho aplicable, excepciones procesales y excepciones de carácter sustantivo, las consecuencias de la no comparecencia a juicio del demandado, originándose la rebeldía y sus efectos, así como la procedencia y trámite de la reconvencción.

IV. El sistema probatorio ha sido considerado, en la legislación mexicana, como problema de carácter procesal a diferencia de legislaciones extranjeras que lo consideran como un problema de derecho sustantivo.

Los medios generalmente aceptados por la legislación positiva para acreditar los hechos fundatorios de la acción o los hechos extintivos o modificativos de las excepciones que hace valer el demandado son las pruebas: confesional, testimonial, pericial, documental pública y privada, instrumental científica, inspección judicial, fama pública y presuncional.

En los diversos sistemas legislativos varía la forma de desahogar esos medios de prueba: la forma oral y la forma escrita. Si las pruebas se desahogan en una sola audiencia el procedimiento se denomina oral y si en varias audiencias escalonadas, se denomina forma escrita.

Los criterios de valoración varían porque algunos códigos establecen reglas que fijan el valor de cada medio de prueba (CPC); otros dejan al tribunal la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas (CFPC), y otros dicen: "además que el tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas de acuerdo con los principios de la lógica y experiencia, deberán observar las reglas especiales que fije la ley" (CPC de Sonora).

Es materia obligada de todo juicio ordinario la forma y época en que deben producirse los alegatos y los plazos para que el juez dicte sentencia. Para hacer cumplir las sentencias ejecutoriadas el medio adecuado es el embargo de bienes del deudor y su remate o adjudicación a favor del acreedor. Otros medios de apremio son necesarios cuando la sentencia implica obligaciones de hacer, de no hacer, entregar una cosa, etc.

Finalmente, completa el juicio ordinario el recurso de apelación que se establece para lograr de órganos jerárquicamente superiores la revocación o la modificación de sentencias adversas, a los litigantes. Pero si los agravios hechos valer son infundados se confirma la resolución del inferior.

La doctrina, con base en las normas positivas, explica si un juicio ordinario concreto, pertenece al sistema oral o al escrito, si lo rige el principio dispositivo o

si admite excepciones en favor del principio inquisitorio, si los jueces tienen o no facultades para dar al proceso el ritmo necesario para su desarrollo y si la forma de hacer valer la preclusión es de oficio o a petición a parte, si para valorar las pruebas deben ajustarse a un sistema legal y tasado o de libre apreciación, etc.

La exégesis del derecho positivo normalmente se basa en las disposiciones que regulan el juicio ordinario, ya que sus principios sientan lo permanente y lo que puede ser derogado o modificado en otros procesos.

V. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Teoría general del proceso*, México, Porrúa, 1980; BECERRA BAUTISTA, José, *El proceso civil en México*; 10a. ed., México, Porrúa, 1982; BRISEÑO SIERRA, Humberto, *El juicio ordinario civil*, México, Editorial Trillas, 1975; FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, "Derecho procesal", *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II; GOMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*; 2a. ed., México, UNAM, 1979; OVALLE FAVELA, José, *Derecho procesal civil*, México, Harla, 1980; PALLARES, Eduardo, *Derecho procesal civil*; 2a. ed., México, Porrúa, 1965; PINA, Rafael de y CASTILLO LARRAÑAGA, José, *Instituciones de derecho procesal civil*; 7a. ed., México, Porrúa, 1966.

José BECERRA BAUTISTA

Juicio penal. I. Es la etapa final del proceso criminal, en la cual el juez declara cerrada la instrucción y ordena poner los autos a la vista de las partes a fin de que se celebre la audiencia de fondo en la cual se desahogan los elementos de convicción que se consideran necesarios, se formulan alegatos y se dicta sentencia de primer grado.

II. En materia penal, los códigos procesales mexicanos siguen el modelo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española de 1882 y otorgan al vocablo "juicio" una significación específica que también se suele designar como "plenario", considerada como la etapa final y decisoria del proceso criminal. Debe recordarse que el término juicio asume varios significados jurídicos en la terminología hispánica que ha trascendido a los ordenamientos latinoamericanos, de acuerdo con los estudios realizados por el insigne procesalista español Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, es decir, como sinónimo de sentencia; para designar el proceso judicial en su conjunto, al menos en su fase de conocimiento; y finalmente, la que examinamos, que sólo se utiliza para denominar la etapa final del proceso penal.

III. La doctrina mexicana considera que el juicio penal es la etapa siguiente de la instrucción o sumario judicial en la cual se hace una investigación por el juzgador para determinar la existencia de los delitos y la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado. La fase final del juicio es dividida a su vez en dos sectores que no siempre se distinguen claramente, en particular en el llamado procesamiento sumario (en realidad plenario rápido). La primera se califica de preparatoria pues en ella se formulan las conclusiones tanto del Ministerio Público (MP) como de la defensa y se cita para la audiencia de fondo; y es en esta audiencia en la que concluye el procedimiento con las pruebas y alegatos de las partes y el pronunciamiento de la sentencia.

IV. A) *Etapa preparatoria del juicio penal.* Tomando en cuenta como modelos a los CPP y CFPP, debe distinguirse entre el procedimiento ordinario y el denominado sumario (este último introducido en el código distrital en la reforma de 1971). a) Por lo que respecta al procedimiento ordinario, una vez cerrada la instrucción, los actos preparatorios de la audiencia de fondo consisten en la formulación de las conclusiones del MP y de la defensa (aa. 316-322 CPP y 291-297 CFPP), y cuando procede, es decir, si las conclusiones del propio MP son acusatorias (pues en caso contrario debe sobreseerse el proceso y ponerse al acusado en libertad absoluta, aa. 324 CPP y 298 CFPP), se cita para la audiencia final (aa. 325 CPP y 305 CFPP).

b) En cuanto al procedimiento sumario, que en CPP se refiere a los casos en que no exceda de cinco años de prisión la pena máxima aplicable al delito de que se trate (a. 305) y en el CFPP cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de seis meses de prisión o la aplicable no sea corporal (a. 152); la etapa preparatoria de la audiencia de fondo se reduce considerablemente, en virtud de que, de acuerdo con el código distrital, en la misma audiencia de recepción de pruebas, las partes pueden formular verbalmente sus conclusiones, y si son acusatorias las del MP, en la misma audiencia el juez puede dictar sentencia o hacerlo dentro de un plazo de cinco días. Si las partes se reservan su derecho de formular conclusiones por escrito, disponen de tres días, y al concluir este plazo, empieza a correr el de cinco días para pronunciar el fallo (aa. 308-310). Según el CFPP, una vez agotada la investigación que deberá hacerse dentro de los quince días siguientes después de haberse dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se citará para la

audiencia de fondo que se iniciará con la presentación de las conclusiones de las partes, y sin son acusatorias las del MP, se continuará la propia audiencia hasta dictar sentencia (aa. 152 y 307).

V. B) *Fase conclusiva del juicio penal*. Esta se desarrolla esencialmente en la audiencia de fondo, en la que se repiten diligencias de prueba cuando fuese necesario, se formulan alegatos y se pronuncia el fallo en la propia audiencia o dentro de un breve plazo posterior.

a) De acuerdo con lo dispuesto por el CPP, las partes deberán estar presentes en la audiencia, por lo que, en caso de que el MP o el defensor no concurran, se citará para una nueva audiencia dentro de ocho días, imponiéndose una corrección disciplinaria al defensor y se informará al procurador o al jefe de la defensoría de oficio si dicha ausencia fuese injustificada. La audiencia que se hubiese convocado por segunda cita se efectuará aun cuando no asista el MP, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra, que también se exigirá al defensor faltista, pero en ese caso se designará uno de oficio, suspendiéndose la vista para que conozca de la causa, y sin perjuicio de que el inculpado nombre para que lo defienda a cualquiera de las personas que se encuentren en la audiencia y que no estén impedidas para hacerlo (a. 326). En la propia audiencia deben recibirse las pruebas que legalmente puedan presentarse, es decir las que no pudieron desahogarse en la instrucción judicial o sea necesario reiterar; se da lectura a las constancias que las partes señalen y se exponen los alegatos de las mismas, con lo cual el juez declara visto el proceso, y debe dictar sentencia en un plazo de quince días, aumentándose un día por cada veinte fojas o fracción que exceda de cincuenta del expediente (aa. 326-329).

b) Las disposiciones relativas del CFPP establecen que durante la audiencia de fondo tanto el juez como el MP y la defensa podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio; se podrán repetir las diligencias que se hubiesen practicado durante la instrucción siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal y si hubiesen sido solicitadas por las partes a más tardar el día siguiente a aquel en que se notificó el auto de citación para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas, se declara visto el proceso, sin fijarse plazo para dictar sentencia. Contra la resolución que niegue o admita la repetición de diligencias de pruebas no procede recurso alguno (a. 306).

c) En el proceso castrense, el juez militar, una vez presentadas las conclusiones de las partes, cuando son acusatorias las del MP, cita a una audiencia dentro del tercer día, la que se efectuará concurran o no las partes, pero si están presentes pueden alegar, debiendo fallar el juzgador dentro de los ocho días siguientes (aa. 623-624 CJM). Las disposiciones relativas a la audiencia de fondo ante los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios son muy minuciosas y en cierto sentido similares a las del procedimiento ante los jurados populares, en virtud de que intervienen en la decisión militares no letrados. En dicha audiencia pueden examinarse testigos, peritos, así como al acusado; se da lectura a las constancias de autos y se exponen los alegatos (aa. 635-663 y 704); el presidente del consejo declara cerrados los debates, y el juez militar formula un interrogatorio sobre los hechos cuestionados y las constancias de autos, que puede ser objetado por las partes, y una vez formulado con las modificaciones respectivas, se le da lectura y el presidente del consejo suspende la sesión pública y entra con los demás miembros en sesión secreta para la deliberación y votación del interrogatorio, y una vez concluida, el juez pasa a la sala de audiencias para pronunciar sentencia que sólo contendrá los puntos resolutive, pero que deberá engrosarse (es decir, fundamentarse), dentro de los cinco días siguientes a los de la audiencia (aa. 665 a 717), en la inteligencia de que los fallos pronunciados en consejo de guerra extraordinario no son apelables.

VI. Finalmente, aun cuando sólo por interés teórico, haremos una breve referencia al juicio ante el jurado popular, en virtud de que prácticamente ha quedado sin competencia debido a la reforma del tít. cuarto de la C en diciembre de 1982 y la expedición de la nueva ley de responsabilidades para los servidores públicos de la federación y del DF, del mismo mes, que suprimieron la intervención del jurado popular que le conferían las disposiciones constitucionales y las leyes de responsabilidades anteriores, respecto del enjuiciamiento de funcionarios y empleados públicos que no tuviesen inmunidad procesal calificada como "fucro constitucional", en los términos del a. 108 de la C, en su texto derogado. Sólo queda en vigor el precepto contenido en el a. 20, fr. VI, de la propia C, según el cual, en todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación, que ha carecido de aplicación práctica.

En la etapa preparatoria del juicio penal ante los jurados populares, una vez formuladas las conclusiones del MP y de la defensa, el juez respectivo debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia dentro de los quince días siguientes, para ordenar públicamente la insaculación de los jurados el día anterior al de dicha audiencia de fondo, a la que se citarán también a los testigos y peritos no científicos cuya presencia sea necesaria para el solo efecto de fijar los hechos o esclarecerlos. Durante la insaculación, tanto el MP como el defensor pueden recusar sin causa cinco jurados por cada lado, los que son substituidos inmediatamente por sorteo (aa. 334 CPP y 308 a 310 CFPP).

En la audiencia de fondo, una vez sorteados los siete jurados propietarios y los supernumerarios que se consideren convenientes, se declara instalado el jurado ante el cual se leen las constancias que el presidente de debates, es decir el juez profesional, considere necesarias; se interroga al acusado sobre los hechos motivo del juicio, así como a los testigos y peritos; se practican los careos, se reciben las demás pruebas, y se presentan los alegatos del MP, del defensor y del acusado. Al concluir dichos alegatos, el presidente de los debates formula el interrogatorio que somete a la deliberación de los miembros del jurado, el cual se retira al salón de deliberaciones del cual sale sólo cuando tenga veredicto, que es leído en voz alta por el juzgador, quien reanuda la audiencia para escuchar las alegaciones de las partes, al concluir las cuales dicta sentencia sólo en sus partes resolutivas, que engrosará dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se celebró la audiencia final (aa. 335 a 388 del CPP y 311-350 CFPP).

v. CONCLUSIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, INSTRUCCION, JUZGADOS PENALES, MINISTERIO PUBLICO, PROCEDIMIENTOS PENALES, PROCESADO.

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, "Síntesis del derecho procesal (civil, mercantil y penal)", *Derecho procesal mexicano*, México, Porrúa, 1977, t. II; ARILLA BAZ, Fernando, *El procedimiento penal en México*; 7a. ed., México, Editores Unidos Mexicanos, 1978; COLIN SANCHEZ, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*; 2a. ed., México, Porrúa, 1977; FRANCO SODI, Carlos, *El procedimiento penal mexicano*; 4a. ed., México, Porrúa, 1957; GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Curso de derecho procesal penal*; 3a. ed., México, Porrúa, 1980; GONZALEZ BLANCO, Alberto, *El procedimiento penal mexicano en la doctrina y en el derecho positivo*, México, Porrúa, 1975; GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, *Principios de derecho procesal penal mexicano*; 6a. ed., México, Porrúa, 1975; PIÑA Y PALACIOS, Javier, *Derecho procesal*

penal, México, Talleres Gráficos de la Penitenciaría del D.F., 1947; RIVERA SILVA, Manuel, *El procedimiento penal*, 12a. ed., México, Porrúa, 1982.

Héctor FIX-ZAMUDIO

Juicio político. I. Término utilizado para designar el procedimiento para fincar responsabilidad política u oficial a un servidor público. El juicio político implica el ejercicio material de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano de funciones políticas, pero respetando las formalidades esenciales de un procedimiento jurisdiccional.

El órgano político al que se le encomienda el papel de juez sólo conocerá y decidirá sobre imputaciones de carácter político, como lo son las violaciones a la Constitución y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LR) (DO 31 de diciembre de 1982), mas no penales que implican alguna violación a las leyes penales. Congruentemente, las sanciones que determine en su caso el órgano juzgador serán de carácter eminentemente político, a saber: la remoción del cargo desempeñado y la inhabilitación para ocupar un cargo o desempeñar comisiones de carácter público hasta por veinte años.

El juicio político está establecido por el a. 110, integrante del tít. cuarto de la C., que fuera reformado en los términos actuales el 28 de diciembre de 1982. El juicio político no procede contra el presidente de la República, al cual sólo se le podrá encausar por la comisión de delitos graves del orden común, según el a. 108 constitucional. Lo anterior lleva a cuestionar la existencia de la responsabilidad política del presidente, tema fundamental dentro de la forma republicana de gobierno, pues al excluirlo del juicio político se le reconoce únicamente la responsabilidad penal de acuerdo con el a. 111 constitucional.

Los sujetos del juicio político son los siguientes servidores públicos: senadores y diputados al Congreso de la Unión, ministros de la SCJ, magistrados de circuito y jueces de distrito, secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo (incluido el Departamento del Distrito Federal), procurador general de la República, procurador general de justicia del Distrito Federal, magistrados y jueces del fuero común del Distrito Federal y directores generales o equivalentes de los organismos del sector paraestatal. Por lo que respecta a los gobernadores de los estados, diputados locales y magistrados de los tribunales superiores de justicia locales, serán sujetos de juicio político fe-